



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXIX

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 29 de Diciembre del 2004.

ANEXO AL P.O. N° 156

## GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

<b>DECRETO No. LVIII-858</b> , Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.....	2
<b>DECRETO No. LVIII-1144</b> , Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tamaulipas.....	45
<b>DECRETO No. LVIII-1145</b> , Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas.....	57
<b>DECRETO No. LVIII-1146</b> , Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.....	63

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA GENERAL

**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LVIII-858**

**LEY DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

#### ARTICULO 1.

1. Las disposiciones de la presente ley son obligatorias en el ámbito territorial del Estado. Sus normas son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección del ambiente, propiciar un desarrollo sustentable en la entidad y establecer las bases para:
  - a) La concreción del derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su salud, seguridad, desarrollo y bienestar;
  - b) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
  - c) El aprovechamiento sustentable, conservación, restauración y mejoramiento del ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del Estado;
  - d) Regular la conservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal;
  - e) La prevención y el control de deterioro del aire, agua y suelo, en los casos no reservados a la Federación;
  - f) La participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en el aprovechamiento sustentable, conservación, restauración y protección ambiental en el Estado;
  - g) La regulación de obras o actividades de carácter público o privado de competencia local, que puedan causar deterioro ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger, preservar y restaurar los diversos ambientes naturales y antrópicos, a fin de evitar o reducir al máximo sus efectos negativos;
  - h) El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades y de éstas con los sectores social y privado, en materia ambiental; e
  - i) El establecimiento de medidas de control y seguridad, así como las sanciones administrativas y penales para garantizar el cumplimiento y aplicación de la legislación federal aplicable, la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.
2. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Estado y los Municipios, la Ley General, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

#### ARTICULO 2.

Se considera de utilidad pública e interés social:

- a) La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ambiental del Estado, para la conservación de los ecosistemas, aprovechamiento sustentable de los recursos, la aplicación de tecnologías y modelos adecuados de uso de suelo;
- b) La formulación y ejecución de las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, su protección y conservación, así como sus respectivos planes de manejo y recuperación;
- c) El otorgamiento o negativa de las licencias, autorizaciones o concesiones respecto de obras y actividades que se pretendan realizar dentro del Estado o afecten al mismo;
- d) La autorización o negativa de las actividades u obras a cielo abierto y subterráneas de materiales pétreos y suelo, así como la protección y conservación de la seguridad del suelo y la rehabilitación de éste, al término de las faenas extractivas;
- e) Las acciones en materia de prevención de la contaminación atmosférica, de los mantos freáticos y demás cuerpos de agua, así como del suelo del territorio estatal;
- f) El establecimiento y regulación de zonas intermedias de salvaguarda;
- g) La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del Estado, así como el aprovechamiento sustentable de recursos genéticos; y
- h) La promoción de la educación ambiental, tanto escolarizada como no formal, dirigida a todos los sectores de la población.

### ARTICULO 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Aguas de jurisdicción estatal: Todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;
- b) Aguas residuales: Líquidos de composición variada, provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;
- c) Descarga de aguas residuales: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo receptor;
- d) Disposición final de residuos de manejo especial: Acción de depositar permanentemente los residuos de manejo especial en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;
- e) Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases y cualesquiera de sus combinaciones y en general toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada;
- f) Estado: Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- g) Estudio de daño ambiental: Análisis de lo que ocurre sobre los elementos ambientales a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
- h) Estudio de riesgo: Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividad, los riesgos inherentes a éstas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar estas afectaciones en caso de accidente;
- i) Fuente fija de contaminación atmosférica: Todo medio operativo estable que genere o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como maquinaria industrial, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferias, tianguis, circos y similares;
- j) Fuente móvil de contaminación atmosférica: Todo medio operativo móvil que genere o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares;
- k) Fuente móvil de contaminación del agua: Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas, así como los aerodeslizadores, sumergibles, artefactos y plataformas flotantes;
- l) Infiltración de aguas residuales: Es el proceso natural o inducido, mediante el cual las aguas residuales llegan al subsuelo;
- m) Ley: Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

- n) Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
  - o) Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, disuelto o en suspensión, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación;
  - p) Manifestación del impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
  - q) Medidas de prevención y mitigación: Disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir, en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
  - r) Recolección de residuos: Acción de aceptar y transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final;
  - s) Reciclaje: Método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos con fines productivos;
  - t) Residuos de manejo especial: Remanentes generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
  - u) Residuos peligrosos: Remanentes que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta ley;
  - v) Residuos sólidos urbanos: Remanentes generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
  - w) Ruido: Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles, susceptible de causar riesgos o problemas ambientales;
  - x) Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
  - y) Sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales; y
  - z) Tratamiento de aguas residuales: Proceso al cual se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.
2. En los casos no previstos por esta ley, se considerarán las definiciones establecidas por la Ley General y demás legislación federal aplicable.

## **TITULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS**

### **CAPITULO I DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS**

#### **ARTICULO 4.**

La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y a los Municipios a través de sus Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

#### **ARTICULO 5.**

Compete al Estado, por conducto de la Secretaría:

- a) La aplicación y el cumplimiento de esta ley;
- b) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal y de los criterios ecológicos particulares en el territorio de la Entidad;
- c) La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la

- materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
- d) La regulación y prevención de la generación, transportación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos de manejo especial, así como de los residuos peligrosos que tenga asignados;
  - e) La prevención y el control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, que conforme a la Ley General no sean de competencia federal;
  - f) Integrar, mantener actualizado y publicar el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica;
  - g) La regulación del aprovechamiento sustentable, prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
  - h) La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales;
  - i) La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, cuando afecten al equilibrio ecológico de los ecosistemas o el ambiente dentro del territorio del Estado;
  - j) El establecimiento, manejo, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia;
  - k) La realización de acciones de protección al ambiente, coordinadamente con las demás dependencias de la administración pública o con los sectores social y privado;
  - l) La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos naturales como roca o productos de su descomposición y que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
  - m) La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
  - n) La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;
  - o) La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos que se encuentren dentro de la esfera de su competencia;
  - p) La conducción de la política estatal de información, difusión y educación en materia ambiental;
  - q) La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
  - r) La regulación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación;
  - s) La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;
  - t) La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
  - u) La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, cuando así lo consideren conveniente dichas entidades;
  - v) Inspeccionar, vigilar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley; y
  - w) Atender los demás asuntos que se prevén en esta ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

#### **ARTICULO 6.**

Compete a los Ayuntamientos:

- a) La preservación, restauración y protección del ambiente en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo que se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;

- b) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en forma coherente con las políticas federal y estatal;
- c) La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- d) La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal del territorio en los términos previstos en la presente ley, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, sin contravenir con lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
- e) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- f) El establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones contaminantes de la atmósfera de los vehículos automotores que circulen por el territorio del municipio;
- g) El señalamiento de las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles, que determinen los reglamentos y normas vigentes;
- h) La aplicación de medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores;
- i) La promoción de acuerdos con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones;
- j) La operación de sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- k) La certificación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- l) La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
- m) La formulación y conducción de la política municipal de información, difusión y educación en materia ambiental;
- n) La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- o) La elaboración y difusión en la comunidad de un informe semestral sobre el estado del ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al Sistema de Información Estatal a cargo de la Secretaría;
- p) La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, en el ámbito de su competencia, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- q) La disposición de instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes descarguen aguas residuales en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- r) La implantación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- s) La aplicación en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, de los criterios que emitan las autoridades federales correspondientes, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra entidad federativa satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- t) La realización, en su caso, del tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;

- u) La conformación y actualización del registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales a cargo de la Secretaría y, a su vez, al Registro Nacional de Descargas de Aguas Residuales;
- v) La prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que, conforme a la Ley General, sean consideradas de jurisdicción federal;
- w) La regulación y el control de la contaminación visual, siguiendo los lineamientos de esta Ley;
- x) La regulación de la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como de los de manejo especial que tengan asignados;
- y) La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- z) La participación en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- aa) El establecimiento de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y la imposición de las sanciones correspondientes;
- bb) La concertación con los sectores social y privado para la realización de acciones de protección al ambiente y preservación ecológica previstas en la presente ley;
- cc) La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- dd) La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- ee) La creación y administración de las áreas naturales protegidas de su competencia; y
- ff) Los demás asuntos que se prevén en la presente disposición, así como en la Ley General y de las que de ella se deriven.

#### **ARTICULO 7.**

En la realización de actividades o servicios regulados por esta ley que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, afectar la salud o bienestar de la población, se observarán los límites y procedimientos que se fijan en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación.

### **CAPITULO II DE LA COORDINACION DE COMPETENCIAS**

#### **ARTICULO 8.**

1. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y, en su caso, con la intervención de otras dependencias de la administración estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, con las demás entidades federativas y con los Ayuntamientos, a fin de concertar acciones o transferir facultades en materia de aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, debiéndose ajustar a las siguientes bases:
  - a) Se celebraran a iniciativa del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
  - b) Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
  - c) Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con la política ambiental nacional;
  - d) Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciéndose cuál será su destino específico y su forma de administración;

- e) Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
  - f) Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; y
  - g) Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.
2. La parte suscriptora del convenio o acuerdo a la cual se le confiera el desarrollo de facultades deberá contar con los medios necesarios, personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para llevar a cabo la actividad encomendada.
  3. Los convenios a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para los efectos correspondientes.

#### **ARTICULO 9.**

De acuerdo con las bases descritas en el artículo anterior los Ayuntamientos, con la participación del Ejecutivo del Estado, podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

- a) La Federación para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, o para los mismos efectos en el Estado;
- b) Otros Estados o los Municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones en las materias de la Ley General y la presente ley; y
- c) Los Ayuntamientos de otros Municipios del Estado para la realización de acciones conjuntas en los términos y materias que señala la presente ley.

#### **ARTICULO 10.**

Las autoridades estatales y municipales celebrarán convenios de colaboración con los diversos sectores de la sociedad para la realización de acciones específicas de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

#### **ARTICULO 11.**

El Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá ante la Federación la celebración de convenios o acuerdos de coordinación que permitan a las autoridades estatales y municipales asumir como correspondía:

- a) La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- b) La vigilancia y control en el Estado del cumplimiento de las disposiciones legales federales que tiendan a prevenir las contingencias ambientales y emergencias ecológicas;
- c) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General;
- d) La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la Ley General, con excepción de lo establecido en el artículo 11 fracción III del mismo ordenamiento legal;
- e) La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;
- f) El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- g) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- h) La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- i) La elaboración, manejo y control de programas de coordinación de acciones para prevenir las contingencias y emergencias ambientales; y



- j) La formulación, implementación y control de programas que tiendan a la restauración de las áreas y recursos naturales afectados por dichas contingencias o emergencias ambientales.

#### **ARTICULO 12.**

En las zonas conurbadas declaradas por el Ejecutivo Estatal, la realización de acciones en materia de ecología se llevará a cabo de manera coordinada entre el Estado y los Municipios involucrados en la declaratoria de conurbación correspondiente.

### **TITULO TERCERO DE LA POLITICA AMBIENTAL ESTATAL CAPITULO UNICO**

#### **ARTICULO 13.**

En la formulación y conducción de la política ambiental estatal, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, atenderá los objetivos y estrategias de la política ecológica nacional, observando y aplicando los siguientes principios:

- a) los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo sustentable de Tamaulipas;
- b) los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera optima y sustentable, asegurándose una productividad sostenida compatible con su equilibrio e integridad;
- c) las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- d) la realización de obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, implicará para quien las lleve a cabo la obligación de prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique; a su vez, quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales deberá ser incentivado;
- e) la responsabilidad respecto del equilibrio ecológico dentro del Estado, comprende tanto las condiciones presentes como las que garantizan una mejor calidad de la vida de las futuras generaciones;
- f) el medio más eficaz para prevenir los desequilibrios ecológicos está constituido por las acciones que permitan su identificación;
- g) el aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- h) los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- i) la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- j) el sujeto de la concertación ecológica está constituido integralmente por los individuos, los grupos y las organizaciones sociales;
- k) el propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- l) el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- m) toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, al efecto, las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; y
- n) el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

#### **ARTICULO 14.**

El Estado y los Municipios deberán observar los principios de política ambiental que formule la Federación, dentro del ámbito de su competencia.

**TITULO CUARTO  
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLITICA AMBIENTAL**

**CAPITULO I  
DE LA PLANEACION AMBIENTAL**

**ARTICULO 15.**

La planeación ambiental es el proceso a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en materia ambiental por parte de las autoridades, de conformidad con la política de desarrollo del Estado, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Planeación para el Estado de Tamaulipas. La planeación se hará de manera concurrente entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 16.**

El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**ARTICULO 17.**

1. El Ejecutivo Estatal instituirá la política ambiental mediante el Programa Estatal de Protección al Ambiente, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.
2. El Programa Estatal de Protección al Ambiente tomará en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental de la entidad, el ordenamiento y los criterios ecológicos del territorio.

**CAPITULO II  
DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO**

**ARTICULO 18.**

1. El ordenamiento ecológico del Estado regula e induce el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y sus potencialidades de aprovechamiento.
2. Dicho ordenamiento se efectuará a través de los instrumentos que la autoridad competente establezca.

**ARTICULO 19.**

El ordenamiento ecológico comprende:

- a) Las características del área o región a ordenar;
- b) La determinación de los criterios de regulación ecológica;
- c) La vocación de la zona o región en función de sus recursos;
- d) El impacto ambiental, y
- e) Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

**ARTICULO 20.**

La formulación del ordenamiento ecológico estará a cargo de la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, y tendrá por objeto:

- a) Establecer y regular las actividades permisibles;
- b) Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente; y
- c) Establecer los criterios de regulación ecológica.

**ARTICULO 21.**

Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico, serán determinados conforme a la reglamentación que para tal efecto se expida.

**ARTICULO 22.**

Una vez expedidos los programas de ordenamiento ecológico por parte del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, se publicarán en forma abreviada en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPITULO III  
DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS****ARTICULO 23.**

1. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.
2. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.
3. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
4. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.
5. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**ARTICULO 24.**

El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- a) Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- b) Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- c) Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- d) Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;
- e) Promover la participación de los sectores social y privado en proyectos de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y medio ambiente de competencia estatal; y
- f) Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

**ARTICULO 25.**

En la realización de acciones a cargo de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, se observarán las disposiciones de la presente Ley, u ordenamientos aplicables, tratándose de acciones específicas que tengan por objeto regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares de los campos económico y social.

## **CAPITULO IV DE LA REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

### **ARTICULO 26.**

La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos y, en su caso, con la participación de la Federación.

### **ARTICULO 27.**

Los principios y objetivos que en materia de asentamientos humanos emanen de la política ambiental del Estado serán considerados en:

- a) El Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Planeación del Desarrollo Urbano;
- b) Declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que expida el Ejecutivo Estatal; y
- c) En todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano y rural en el Estado.

### **ARTICULO 28.**

En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal como espacios dedicados a la conservación en los términos de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren servicios de beneficio social o de uso común.

### **ARTICULO 29.**

Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Estado, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán los siguientes criterios:

- a) La vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- b) La corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, la previsión de las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una correlación entre la base de recursos y la población, procurando el equilibrio de los factores ambientales;
- c) En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las provisiones de carácter ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida; y
- d) Las entidades estatales deberán de respetar en forma absoluta los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, considerándose nulo cualquier acto jurídico que se realice en contra de dicha disposición.

### **ARTICULO 30.**

En materia de construcción de vivienda, el Estado y el Municipio, conforme a sus respectivas competencias, promoverán:

- a) la realización de la construcción de la vivienda dentro de las zonas de expansión de los asentamientos humanos, con las áreas verdes requeridas para la convivencia social;
- b) la incorporación al proyecto de construcción de vivienda de criterios ambientales, tanto en su diseño como en la tecnología aplicada para mejorar la calidad de vida;
- c) el empleo de dispositivos y sistemas de ahorro del agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de las aguas pluviales;
- d) la prevención de las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;
- e) la prevención para un correcto almacenamiento, traslado y disposición de los residuos domiciliarios;
- f) la optimización del uso de la energía solar;
- g) los diseños que permitan la ventilación natural; y
- h) la utilización de materiales apropiados para el medio ambiente.

**ARTICULO 31.**

Al promoverse la construcción de vivienda, se considerarán los criterios ambientales para la preservación y restauración del ambiente que emita la Secretaría.

**CAPITULO V  
DE LA EVALUACION DEL IMPACTO Y EL DAÑO AMBIENTAL****ARTICULO 32.**

Corresponderá al Estado, por conducto de la Secretaría, con base en los límites permisibles establecidos en los reglamentos que se deriven de la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, autorizar la realización de obras o actividades que impliquen posibles desequilibrios ambientales, que pretendan realizar personas físicas o morales, públicas o privadas.

**ARTICULO 33.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá presentar ante la Secretaría, con anterioridad a la realización del proyecto, el Formulario Unico del Sistema de Apertura Inmediata de Empresas en Tamaulipas o carta descriptiva de la obra o actividad a realizar, a fin que se determine lo conducente.
2. En caso de no existir respuesta en los treinta días hábiles siguientes a la recepción en forma del documento, se entenderá como negativa ficta.

**ARTICULO 34.**

Requerirán autorización de impacto ambiental quienes pretendan realizar las siguientes obras o actividades, ya sean públicas o privadas:

- a) Obra pública que no corresponda a la competencia de la Federación;
- b) Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- c) Zonas y parques industriales en los que no se prevean realizar actividades altamente riesgosas;
- d) Carreteras, caminos y puentes estatales, tanto urbanos como rurales;
- e) Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, entre otras;
- f) Instalaciones de tratamiento, recuperación y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de residuos de manejo especial;
- g) Instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia municipal;
- h) Zonas comerciales o desarrollos turísticos;
- i) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal;
- j) Actividades consideradas como riesgosas en los términos previstos en esta Ley, así como en el listado que al efecto se expida;
- k) Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población; o
- l) Las demás que, aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas para su realización a la regulación federal.

**ARTICULO 35.**

La formulación de la manifestación de impacto ambiental y del estudio de riesgo deberá efectuarse por persona física o moral, respetando los lineamientos que dicte el reglamento de la materia.

**ARTICULO 36.**

1. En la realización de obras y actividades a que se refiere el artículo 34 de esta ley, requerirán la presentación de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- a) Existan Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
  - b) Las obras o actividades de que se trate, estén expresamente previstas por un plan de desarrollo urbano o programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, y
  - c) Se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en desarrollos turísticos, parques industriales o zonas comerciales previamente autorizados.
2. En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará lo conducente en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la recepción del mismo, caso contrario se entenderá la negativa ficta.

**ARTICULO 37.**

El Estado a través de la Secretaría expedirá las guías y lineamientos para la elaboración y presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios correspondientes, que contendrán los lineamientos mínimos a que deberán sujetarse los responsables de las acciones.

**ARTICULO 38.**

Las obras o actividades comprendidas en el artículo 34 de esta Ley que hayan iniciado labores de construcción u operación, no formularán Manifestación de Impacto Ambiental ni Informe Preventivo, sino que serán objeto de procedimiento sobre daños ambientales, en cuyo caso deberán presentar un estudio de daños ambientales bajo los lineamientos que para tal efecto formule la Secretaría.

**ARTICULO 39.**

Quedan exentas de presentar la manifestación del impacto ambiental, las acciones de emergencia que sean necesarias para mitigar los daños causados en las zonas de desastre, así como las actividades establecidas dentro del reglamento en la materia.

**ARTICULO 40.**

1. En el análisis y evaluación del impacto ambiental que realice la Secretaría se considerará la opinión de las autoridades municipales competentes, para que manifiesten su opinión fundada y motivada sobre la viabilidad de la obra o actividad.
2. La Secretaría deberá recibir la opinión a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado su posición al respecto, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

**ARTICULO 41.**

1. Una vez presentados los estudios y habiéndose evaluado los mismos por la Secretaría, se deberá emitir la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en la que se podrá:
  - a) Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
  - b) Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;
  - c) Negar la autorización solicitada, cuando:
    - I. Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, los programas de ordenamiento ecológico, territorial y demás disposiciones aplicables;
    - II. La obra o actividad que se trate ponga en peligro la salud humana;
    - III. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

- IV. La información proporcionada por los promoventes resulte falsa respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo establecido por la presente Ley; o
  - V. Los estudios presentados no cumplan con las disposiciones establecidas en el reglamento de la materia o venza el término establecido para la entrega de la información adicional solicitada por la autoridad.
2. Conforme a la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría resolverá en un término de treinta días hábiles a partir de la recepción formal del documento, salvo en los casos excepcionales donde podrá solicitar la extensión del término; en caso de cumplirse el término fijado en este artículo sin respuesta de la Secretaría se entenderá la negativa ficta.

**ARTICULO 42.**

En la resolución del impacto ambiental procedente, se señalará el plazo máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras o actividades proyectadas. Fenecido el término concedido expirará la vigencia de la aprobación, debiendo solicitarse nuevamente.

**ARTICULO 43.**

La Secretaría podrá objetar el desarrollo de la obra o actividad en cualquier fase, si no se sigue lo estipulado en la resolución del impacto ambiental, pudiendo llegar a la cancelación de la autorización respectiva.

**ARTICULO 44.**

El Ejecutivo Estatal podrá solicitar al Gobierno Federal la asistencia técnica para la evaluación del impacto ambiental, los estudios de riesgo o el estudio de daños ambientales que le competan, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

## **CAPITULO VI DE LAS NORMAS AMBIENTALES ESTATALES.**

**ARTICULO 45.**

Las normas ambientales estatales determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Estado.

**ARTICULO 46.**

Las normas ambientales estatales tendrán por objeto:

- a) Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- b) Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- c) Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable; y
- d) Otorgar certidumbre de largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen.

**ARTICULO 47.**

En la realización de actividades o servicios regulados por esta Ley que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, o afectar la salud o bienestar de la población o los bienes de las personas, se observarán los límites y procedimientos que se fijen en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación.

## **CAPITULO VII DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTAL**

**ARTICULO 48.**

1. El Estado y los Municipios incorporarán contenidos ecológicos en el sistema educativo estatal y en la formación cultural.

2. Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la responsabilidad ambiental, a través de campañas de sensibilización y concientización.

**ARTICULO 49.**

La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica del Estado, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito local; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de Tamaulipas.

**CAPITULO VIII  
DE LA INFORMACION AMBIENTAL****ARTICULO 50.**

La Secretaría mantendrá un sistema de información y vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la entidad y establecerá programas de evaluación de las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

**ARTICULO 51.**

Para efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Secretaría en materia de recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

**ARTICULO 52.**

El Ejecutivo Estatal participará en la operación del sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio, establecido por la Federación, a través del acuerdo de coordinación que al efecto se celebre.

**ARTICULO 53.**

1. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría o, en su caso, los Municipios, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, debiendo formular el requerimiento por escrito, especificándose claramente la información necesaria y los motivos de la petición, indicando su nombre o razón social y domicilio.
2. En su caso, los gastos que se generen con motivo de la búsqueda y reproducción de la información correrán por cuenta del solicitante.

**ARTICULO 54.**

La Secretaría y, en su caso, los Ayuntamientos, negarán la entrega de información cuando:

- a) Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal o municipal;
- b) Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- c) Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y
- d) Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

**ARTICULO 55.**

1. La Secretaría y, en su caso, los Ayuntamientos, deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental.
2. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá fundar y motivar su determinación.
3. La Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador, titular o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.



**ARTICULO 56.**

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por su manejo indebido.

**CAPITULO IX  
DE LA AUTORREGULACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES****ARTICULO 57.**

1. Los productores, empresas y organismos de los sectores social y privado, así como el sector público, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental a través de los cuales obtengan un historial de excelencia ambiental en el Estado, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental en Tamaulipas.
2. Al efecto, la Secretaría inducirá y concertará:
  - I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región en la entidad, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
  - II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las normas ambientales federales o estatales, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen; y
  - III. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

**ARTICULO 58.**

Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria y concertada con la Secretaría, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en el Estado.

**ARTICULO 59.**

1. La Secretaría desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución.
2. Con relación a las atribuciones del párrafo anterior, la Secretaría:
  - a) Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;
  - b) Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
  - c) Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias ubicadas en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;
  - d) Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana, pequeña y micro industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos ramos; y
  - e) Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales y de auto reporte industrial.

**ARTICULO 60.**

1. La Secretaría pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan.
2. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

**ARTICULO 61.**

La Secretaría podrá, asimismo, establecer programas operativos de supervisión y verificación aleatorios de los distintos giros industriales, comerciales y de servicios materia de su competencia, creando un sistema de propio reporte industrial, pudiendo proponer acciones y convenios de concertación en la materia con los diferentes sectores, cámaras industriales, empresas u organizaciones de que se trate.

**ARTICULO 62.**

Para llevar a cabo las acciones de prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, los responsables de la prestación de los servicios públicos que corresponda a los Ayuntamientos, deberán observar los principios, políticas y criterios ecológicos previstos en la presente Ley y la Ley General, así como las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Federación.

**TITULO QUINTO  
DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, ESTATALES Y MUNICIPALES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 63.**

1. Las zonas del territorio estatal en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
2. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las declaratorias por las que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

**ARTICULO 64.**

Las áreas naturales de jurisdicción estatal y municipal consideradas como tales en los términos de la Ley General, podrán ser materia de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que en esta Ley se precisan. Las mismas son consideradas por esta Ley como áreas naturales protegidas.

**ARTICULO 65.**

La determinación de áreas naturales protegidas tendrá como propósito:

- a) Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio;
- b) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- c) Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- d) Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- e) Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal;
- f) Proteger zonas forestales en montañas donde se originan las cuencas hidrológicas y áreas circundantes; y
- g) Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación.

**ARTICULO 66.**

Las áreas naturales podrán ser objeto de protección especial bajo las siguientes categorías:

- a) De competencia estatal:

- I. Área ecológicas protegidas;
  - II. Parques estatales;
  - III. Zonas especiales sujetas a conservación ecológica;
  - IV. Paisajes naturales; y
  - V. Reservas naturales comunitarias o privadas.
- b) De Competencia Municipal:
- I. Parques urbanos;
  - II. Jardines naturales; y
  - III. Zonas de restauración.

**ARTICULO 67.**

Las áreas ecológicas protegidas se constituyen en áreas representativas de uno o más ecosistemas, en las que habitan especies que se consideran de interés por el Estado.

**ARTICULO 68.**

En las zonas núcleo de las áreas ecológicas protegidas quedará expresamente prohibido:

- a) Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- b) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- c) Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; y
- d) Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

**ARTICULO 69.**

Los parques y reservas estatales se constituyen conforme a esta Ley y las demás leyes aplicables, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica o su valor científico, educativo o de recreo, su valor histórico o por otras razones de interés general ecológico; dichas áreas serán de uso público y en ellas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su protección y el incremento de su flora y fauna y su preservación, así como las investigaciones, recreación, turismo y educación ecológica.

**ARTICULO 70.**

1. Corresponde a la Secretaría la organización, administración, conservación, acondicionamiento y vigilancia de los parques y reservas estatales, los que podrán coordinarse con las demás dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con instituciones públicas y privadas no lucrativas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los mismos.
2. Los aprovechamientos forestales se autorizarán en cuanto exista, a juicio de las autoridades competentes, dictamen de la conveniencia ecológica del mismo.

**ARTICULO 71.**

1. Las zonas especiales sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.
2. En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies mencionadas dentro del plan de manejo, así como las relativas a la educación y difusión de la materia.
3. Asimismo podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulten posibles según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas y usos de suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria o en las resoluciones que las modifiquen.

**ARTICULO 72.**

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán habitantes de los asentamientos humanos de la región, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de las áreas de jurisdicción local.

**ARTICULO 73.**

1. Los paisajes naturales se establecerán conforme a esta Ley y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia estatal, que unan dos o mas áreas naturales protegidas, consistente en lugares u objetivos naturales que por su carácter único y excepcional, interés estético, valor histórico o científico se resuelva incorporar a un régimen de protección, aunque no tengan la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.
2. En los paisajes naturales se permitirán las actividades que establezcan las declaratorias respectivas.

**ARTICULO 74.**

1. Las reservas naturales comunitarias o privadas, podrán ser constituidas de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores, sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.
2. La administración y vigilancia de estas áreas naturales correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, mientras que el plan de manejo se hará de manera conjunta con las autoridades.

**ARTICULO 75.**

Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidos en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

**ARTICULO 76.**

Los jardines naturales estarán integrados por camellones, andadores, jardines escolares y, en general, cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ambiental y el bienestar de la población.

**ARTICULO 77.**

Las zonas de restauración ambiental, se constituirán en las áreas que presenten procesos acelerados de deterioro del suelo que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

## **CAPITULO II DE LAS DECLARATORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.**

**ARTICULO 78.**

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado la expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las declaratorias que establezcan o modifiquen las áreas naturales protegidas de su competencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a los estudios técnicos que así lo fundamenten.
2. Los Ayuntamientos establecerán las áreas naturales protegidas de su competencia, conforme a lo dispuesto por la Ley General, el presente ordenamiento y la demás legislación aplicable.

**ARTICULO 79.**

Las autoridades estatales podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan. Conforme a esta Ley, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes, con la participación de los Ayuntamientos correspondientes.

**ARTICULO 80.**

Las declaratorias de las áreas naturales protegidas deberán contener:

- a) La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslindes y en su caso, zonificación correspondiente;
- b) Las limitaciones, condiciones y modalidades a que se sujetarán las actividades o aprovechamientos de sus recursos naturales;
- c) La causa de utilidad pública, así como en su caso la fundamentación de la expropiación de terrenos para que el Estado adquiera su dominio;
- d) Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la creación de fondos y fideicomisos;
- e) Las disposiciones y coordinación de las acciones destinadas a su preservación, restauración, aprovechamiento y vigilancia; y
- f) Los puntos estratégicos del programa de manejo.

**ARTICULO 81.**

Una vez establecida un área natural, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

**ARTICULO 82.**

Cuando en la realización de los estudios previos para el establecimiento de áreas naturales protegidas deban intervenir diversas dependencias de la administración pública estatal, la coordinación de dichos estudios y la formulación de la propuesta de declaratoria respectiva corresponderá a la Secretaría.

**ARTICULO 83.**

Cuando el establecimiento de un área natural protegida implique la imposición de modalidades a la propiedad federal, el Estado solicitará la intervención de la Federación.

**ARTICULO 84.**

Las autoridades estatales y municipales deberán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, en los términos que se señalen en la Ley General y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebran.

**ARTICULO 85.**

A solicitud de la Federación, en los casos de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que vayan a establecerse dentro del territorio del Estado, deberán participar en los estudios previos a la expedición de la declaratoria de creación correspondiente, tanto el Ejecutivo estatal como los Ayuntamientos en cuyas circunscripciones territoriales quede comprendida el área de que se trate.

**ARTICULO 86.**

1. Las áreas naturales protegidas en el Estado constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas, cuyo propósito es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia.
2. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de las Areas Naturales Protegidas.
3. En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate y los contenidos de la declaratoria respectiva.
4. La Secretaría promoverá ante las autoridades responsables de cada área, la incorporación de reglas de manejo apropiadas, que incluyan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas integrantes del sistema.

### **CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO**

#### **ARTICULO 87.**

1. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planeación y normatividad que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, disposiciones y, en su caso, actividades específicas a realizar y deberá contener lo siguiente:
  - a) El diagnóstico y las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
  - b) Las estrategias, componentes, zonificación de las actividades, administración y finanzas, mecanismos de seguimiento y evaluación, estructura organizativa, estudios de capacidad de carga turística, prevención y control de contingencias, vigilancia y las demás que por las características propias del área se requieran;
  - c) Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con la política ambiental nacional, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia, y las demás que se requieran por las características propias del área natural protegida;
  - d) La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
  - e) Los objetivos específicos del área natural protegida;
  - f) La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
  - g) Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
  - h) Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.
2. La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

#### **ARTICULO 88.**

1. La Secretaría promoverá la participación convergente de sus habitantes, propietarios o poseedores y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal a que se refieren los artículos anteriores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas.
2. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

### **TITULO SEXTO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 89.**

1. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, la Secretaría establecerá programas para:
  - a) La conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios;
  - b) La creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, así como de jardines botánicos y parques zoológicos;
  - c) La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;

- d) La reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas; y
  - e) El uso racional del agua por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios y de uso doméstico en general.
2. De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación, en su caso, con los Ayuntamientos, ya por estos mismos o a través de los organismos operadores del servicio de agua potable.
3. La Secretaría impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, conservación, restauración y desarrollo de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.

## **CAPITULO II DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

### **ARTICULO 90.**

El Estado y los Ayuntamientos, ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

### **ARTICULO 91.**

Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- a) La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; ésta deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;
- b) La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia;
- c) La regulación para el manejo, control y atención de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones federales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;
- d) La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia, por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley;
- e) El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;
- f) La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- g) La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;
- h) La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa;
- i) La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales; y
- j) La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

### **ARTICULO 92.**

Los Ayuntamientos, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional, ejercerán las que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por el Estado mediante acuerdos o convenios.

**ARTICULO 93.**

El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Estado y los Ayuntamientos.

**CAPITULO III  
DEL AGUA****ARTICULO 94.**

Para el aprovechamiento racional del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- a) Corresponden al Estado y a los Ayuntamientos la protección de las aguas en sus respectivas competencias, sin demérito de la responsabilidad de la sociedad;
- b) El aprovechamiento del agua debe realizarse de manera que no se afecte el equilibrio ambiental de los ecosistemas;
- c) El Ayuntamiento, en coordinación con el Estado, promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reuso;
- d) El Estado establecerá y administrará zonas de protección de aguas de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de reservas de dichas aguas para consumo humano;
- e) El otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad en la materia; y
- f) El Estado realizará las acciones necesarias para evitar y, en su caso, controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas de jurisdicción de la entidad.

**ARTICULO 95.**

1. El Estado expedirá previamente, por conducto de la Secretaría, el dictamen técnico que corresponda para el otorgamiento de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua dentro del ámbito de su competencia, así como para el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentren en ellas, debiendo observar los principios, criterios y lineamientos normativos previstos en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.
2. El procedimiento para emitir la autorización a que se refiere el párrafo anterior será conforme al reglamento que para tal efecto se expida.

**CAPITULO IV  
DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACION****ARTICULO 96.**

El aprovechamiento de los minerales o sustancias del subsuelo no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, es decir rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, se hará sin deterioro del medio ambiente.

**ARTICULO 97.**

En la realización de las actividades de explotación y aprovechamiento de los recursos del subsuelo no reservadas a la Federación, se observarán las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que sobre aprovechamiento racional de los recursos no renovables y otras específicas expida la Federación.

**ARTICULO 98.**

La explotación de bancos de materiales para la construcción, de materiales no concesionables, no metálicos, así como las actividades que se realicen preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto dentro del territorio del Estado, requerirá de la autorización previa de la Secretaría y se regulará conforme a las normas básicas siguientes:

- a) Se cumplirá con la norma ambiental estatal correspondiente, misma que emitirá la Secretaría;
- b) Podrá llevarse a cabo, únicamente, en áreas no urbanizables;
- c) No deberá alterar o dañar los elementos naturales del área de influencia, así como tampoco la infraestructura existente en su entorno;



- d) Contará con acceso por vialidades primarias o carreteras;
- e) Se llevará a cabo a cielo abierto en ladera, prohibiéndose efectuarla en forma de túneles; la inclinación de taludes deberá corresponder al ángulo de reposo natural del material que se esté explotando y a sus condiciones de saturación de humedad;
- f) Se dejará libre de explotación una franja no menor de veinte metros de ancho en todo el perímetro de las colindancias del predio, o mayor según fueren las características del material; cuando en el predio o en alguno de sus linderos, se encuentre una zona de restricción federal o estatal, dicha franja se contará a partir del límite del derecho de vía o zona; y
- g) Se rehabilitará el terreno laboreado para su aprovechamiento posterior, sin riesgo de derrumbes o daños a terceros.

**ARTICULO 99.**

El titular de la autorización para la explotación tendrá, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a la autorización respectiva;
- b) Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúen los trabajos;
- c) Dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando ésta acaezca durante la vigencia del dictamen;
- d) Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Rendir los informes a la Secretaría con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado; y
- f) Realizar las obras de mejoramiento ambiental que se indiquen en la autorización respectiva.

**ARTICULO 100.**

El procedimiento para emitir la autorización a que se refiere el artículo 98 de esta ley será conforme a lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

**ARTICULO 101.**

1. La autorización para la explotación de un banco de materiales para la construcción, así como para toda otra actividad que se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, tendrá hasta tres años de vigencia y podrá prorrogarse por periodos anuales sucesivos, estando obligado el titular de la autorización a solicitar su prórroga.
2. La solicitud de prórroga de la autorización deberá presentarse dentro de los veinte días anteriores a la expiración del plazo de ésta, y contendrá lo siguiente:
  - a) Etapa y frente de explotación por iniciar, así como el volumen del material por extraerse en el periodo que corresponda a la prórroga, conforme a los planos de nivelación y seccionamiento correspondientes; y
  - b) Firma del solicitante y del respectivo perito.
3. A la solicitud deberá acompañarse copia de la autorización original y, en su caso, de la prórroga anterior; los planos de nivelación y seccionamiento y el estado del avance logrado en los trabajos de rehabilitación del predio, de acuerdo al programa presentado.
4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría procederá a efectuar la verificación correspondiente y una vez efectuada ésta, expedirá el orden para el pago de derechos dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez entregado el correspondiente comprobante por el solicitante, la Secretaría emitirá la autorización dentro de los cinco días hábiles siguientes.
5. La autorización a que se refiere el presente Capítulo podrá tramitarse conjuntamente con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y podrá presentarse con la manifestación correspondiente para su evaluación.

**ARTICULO 102.**

Procederá la revocación de la autorización para la explotación en los siguientes casos:

- a) Se detecte, a través del procedimiento de inspección previsto en esta Ley, la falta de ejecución, en su caso, de las obras que garanticen la estabilidad de la explotación, la no contaminación del ambiente y la seguridad de los operarios, contempladas en el proyecto y memoria explicativa o en la autorización respectiva, o exigidos por la autoridad en el transcurso del laboreo del banco;
- b) Presentar la explotación, en el curso de su laboreo, serios peligros que no puedan ser remediados en forma alguna;
- c) Se detecten graves violaciones a esta Ley, sus reglamentos y a la normatividad ambiental vigente, o
- d) Se hubiere falseado la información en la correspondiente solicitud y sus anexos, sin perjuicio de la adopción por parte de la autoridad de las medidas de seguridad y aplicación de sanciones que procedan.

**ARTICULO 103.**

Corresponde a la Secretaría:

- a) Promover, la racional explotación de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, para efectos del equilibrio ambiental; y
- b) Otorgar concesiones a particulares para la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y de las que se encuentren en dos o más Ayuntamientos, observando lo dispuesto en el Artículo 5 fracción XI, de la presente Ley.

**ARTICULO 104.**

Corresponde al Estado y a los Ayuntamientos vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias a que se refiere este Capítulo cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley, así como el entorno del aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias reservadas a la Federación, cuando éstos causen desequilibrio ambiental.

**TITULO SEPTIMO  
DE LA PROTECCION Y REGULACION AMBIENTAL**

**CAPITULO I  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA**

**ARTICULO 105.**

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se considerarán como:

- a) Fuentes emisoras de competencia estatal:
  - I. Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la Ley General no sean consideradas de jurisdicción federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en el reglamento federal de la materia;
  - II. Las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y no sean de competencia federal; y
  - III. Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables y que no corresponda su regulación a la competencia federal.
- b) Fuentes emisoras de competencia municipal:
  - I. Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;
  - II. El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y
  - III. En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

**ARTICULO 106.**

Para la protección de la atmósfera se considerará que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones de la entidad y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, sean reducidas y controladas.

**ARTICULO 107.**

No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las previsiones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.

**ARTICULO 108.**

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley General, tendrán a su cargo:

- a) Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 bis de la Ley General;
- b) Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- c) Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- d) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;
- e) Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;
- f) Establecer y operar, con el apoyo técnico en su caso de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; los gobiernos municipales remitirán a la Secretaría los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Estatal de Información Ambiental;
- g) Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
- h) Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- i) Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, estos últimos conforme a los acuerdos de coordinación que celebren;
- j) Imponer sanciones y medidas por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- k) Formular y aplicar, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y
- l) Ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 109.**

1. El Gobierno del Estado establecerá los sistemas de monitoreo de la calidad del aire previo, dictamen técnico que formule la Secretaría conforme a la Ley General. Los Ayuntamientos podrán operar estos sistemas y cumplirán los requisitos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
2. Los resultados del monitoreo se incorporarán al sistema estatal de información a cargo de la Secretaría.

**ARTICULO 110.**

Las actividades y proyectos que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción estatal, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

- a) Integrar un inventario de sus emisiones y proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;
- b) Instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas

- técnicas fijadas por la Secretaría en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría;
  - d) Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;
  - e) Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo, que se establecerá en el reglamento de esta Ley;
  - f) Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;
  - g) Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;
  - h) En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal;
  - i) Las empresas públicas y privadas que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión por el uso de combustibles más limpios como el gas natural, deberán comunicarlo previamente a la Secretaría, a efecto de que ésta cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente; y
  - j) Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción estatal requerirán permiso de operación, que será expedido por la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda, conforme al procedimiento respectivo y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

**ARTICULO 111.**

Una vez otorgado el permiso de operación, el responsable de las emisiones deberá actualizarlo ante la autoridad emisora, dentro de la fecha que señalen las mismas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

**ARTICULO 112.**

1. Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.
2. Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

**ARTICULO 113.**

1. La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales, podrán expedir conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente Ley, permisos de operación temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.
2. Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a las relativas a impacto ambiental para la elaboración del manifiesto cuando por su actividad se requiera.

3. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, están obligados a presentar sus evaluaciones de emisiones con la periodicidad que se señale en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO 114.**

1. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso del Ayuntamiento correspondiente, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.
2. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:
  - a) Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar;
  - b) Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión; y
  - c) Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.
3. El Ayuntamiento correspondiente podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

**ARTICULO 115.**

1. La Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos para evitar o prohibir:
  - a) La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana y, en general, a los ecosistemas;
  - b) La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes; y
  - c) La quema de cualquier tipo de desecho y residuo sólido y líquido, incluyendo entre otros, basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados y solventes, así como las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.
2. Los productores, agricultores, ganaderos, así como todos aquellos que realicen actividades similares en áreas ubicadas fuera de los centros de población, por sí o a través de las asociaciones o grupos en que se encuentren constituidos, deberán elaborar un plan de prevención de contingencias ambientales, mismo que deberán presentar a la Secretaría para su evaluación, previamente a la ejecución de cualquier quema a cielo abierto.

**ARTICULO 116.**

La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que respecto de fuentes emisoras en lo particular lleven a cabo las autoridades municipales, se efectuará con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas formuladas al respecto.

**ARTICULO 117.**

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial de los Municipios verificarán periódicamente sus vehículos, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes mediante los sistemas municipales que se establezcan, o en los lugares autorizados para ese efecto, bajo pena de ser sancionados en los términos de la presente Ley.

**ARTICULO 118.**

Quienes circulen por el territorio municipal correspondiente, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal, a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera por los vehículos automotores.

**ARTICULO 119.**

Los propietarios de vehículos destinados al transporte público en áreas de jurisdicción local, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con la normatividad correspondiente, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmósfera.

**CAPITULO II****DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, Y VISUAL****ARTICULO 120.**

1. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales.
2. Asimismo, el Estado y los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, quedarán autorizados para llevar a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

**ARTICULO 121.**

Los programas de obras o instalaciones o la realización de actividades susceptibles de producir los efectos contaminantes previstos en el artículo anterior, deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

**ARTICULO 122.**

En materia de prevención y control de la contaminación visual, cuando se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal y afecte áreas de jurisdicción local, las autoridades estatales o municipales promoverán su prevención y control.

**CAPITULO III****DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA****ARTICULO 123.**

Para la prevención y control de la contaminación del agua y sus ecosistemas, se considerarán los siguientes criterios:

- a) La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
- b) El Estado y los Ayuntamientos tienen a su cargo prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, sin demérito de la responsabilidad general de la sociedad;
- c) El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- d) Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- e) La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

**ARTICULO 124.**

Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

- a) Al Estado:
  - I. Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos diversos a los señalados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
  - II. Las aguas de jurisdicción del Estado;
- b) A los Municipios:
  - I. Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas;
  - II. Las aguas de jurisdicción municipal; y
  - III. Las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

**ARTICULO 125.**

No podrán descargarse aguas residuales que contengan contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, sin previo tratamiento o sin permiso o autorización del Ayuntamiento respectivo.

**ARTICULO 126.**

Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- a) Contaminación de los cuerpos receptores;
- b) Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- c) Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**ARTICULO 127.**

En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponden al Estado y a los Ayuntamientos, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley, su reglamento y la Ley General:

- a) El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- b) La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- c) Determinar el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad estatal respectiva o el Ayuntamiento, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y
- d) Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Estatal de Descargas a cargo de la Secretaría.

**ARTICULO 128.**

Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad municipal correspondiente. En estos casos se promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

**ARTICULO 129.**

1. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.
2. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**ARTICULO 130.**

Para el diseño, operación o administración de equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, deberán observarse las disposiciones previstas en los reglamentos de la materia y en las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Federación.

**ARTICULO 131.**

Para la autorización de la construcción de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial, que se deriven de aguas de jurisdicción federal asignadas para la prestación de servicios públicos, el Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán la presentación del dictamen que respecto de los proyectos correspondientes formule la Federación, por conducto de las dependencias competentes, en los términos de la Ley General.

**ARTICULO 132.**

Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, podrán reusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación. El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones estatales y municipales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales en los cauces de propiedad federal.

**ARTICULO 133.**

Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los Ayuntamientos que tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 134.**

1. Las descargas de aguas residuales provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante la autoridad municipal correspondiente, en los plazos que señalen los reglamentos respectivos.
2. Los datos provenientes del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, serán integrados al Registro Estatal de Descargas que opere la Secretaría.

**ARTICULO 135.**

1. El Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con la Federación, establecerán y operarán el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y federales que tengan asignadas, así como las residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
2. Para ese efecto, el Estado podrá coordinarse con los Ayuntamientos cuando se trate de aguas federales que los Municipios tengan asignadas para la prestación de servicios públicos o de aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

#### **CAPITULO IV DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y SUBSUELO**

**ARTICULO 136.**

El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivas competencias, promoverán la protección y restauración de los suelos y deberán exigir la presentación de manifestaciones de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo.

**ARTICULO 137.**

Con relación a las áreas que presenten procesos de degradación y desertificación, la Secretaría promoverá los acuerdos necesarios con la Federación y con el Municipio competente, a fin de establecerlas como zonas de restauración ambiental, ajustándose a los lineamientos de la Ley General.

#### **CAPITULO V DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y LOS SOLIDOS URBANOS**

**ARTICULO 138.**

Las autoridades estatales y municipales promoverán la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

**ARTICULO 139.**

Los residuos sólidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- a) Contaminación del suelo;
- b) Alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- c) Alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- d) Riesgos y problemas de salud.



**ARTICULO 140.**

Deberá contarse con autorización del Ayuntamiento respectivo para el funcionamiento de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos. Dicha autorización únicamente podrá otorgarse cuando en la operación de tales sistemas o en la realización de dichas actividades, se dé cumplimiento a lo que establezcan los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTICULO 141.**

La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas ambientales estatales que al respecto expida la Secretaría.

**ARTICULO 142.**

El Gobierno del Estado en coordinación con el Municipio, promoverán la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación ambiental.

**ARTICULO 143.**

Corresponde a los Municipios:

- a) Formular las disposiciones que regulen, en su circunscripción territorial, las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de los que tenga asignados, observando lo que disponga la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- b) Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- c) Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;
- d) Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; y
- e) Llevar un inventario de confinamientos o depósitos de residuos sólidos urbanos, así como el de las fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al Sistema de Información Ambiental que opere la Secretaría.

**ARTICULO 144.**

Los sitios que se pretenda utilizar para disposición de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, deberán apegarse a la normatividad ambiental correspondiente y a las autorizaciones de impacto ambiental que para tal efecto se expidan y deberán apegarse a los lineamientos y directrices previstos en los planes de desarrollo urbano estatales, municipales y de centros de población, así como en los programas de ordenamiento ecológico.

**ARTICULO 145.**

1. Con objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos Ayuntamientos, con la participación que corresponda al Estado, impulsarán los siguientes programas:
  - a) De separación, reuso y reciclaje de los residuos;
  - b) De concientización y organización vecinal para evitar que se depositen y arrojen a la vía pública residuos de cualquier tipo, así como de limpieza del frente de los predios por sus propietarios;
  - c) De limpieza y control de las predios baldíos para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y focos de insalubridad pública y contaminación;
  - d) Cualquier otro tendiente a prevenir y controlar la contaminación originada por estos residuos; y
  - e) De rehabilitación de los sitios contaminados.
2. Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar

adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.

**ARTICULO 146.**

1. En caso de no existir celdas técnica y normativamente apropiadas para la disposición final de los residuos de manejo especial en los rellenos sanitarios autorizados, los promoventes deberán presentar ante la Secretaría un proyecto ejecutivo que establezca el posible sitio, diseño y construcción del mismo, además de la manifestación de impacto ambiental a que se encuentran obligados en los términos de la presente Ley para su correspondiente evaluación.
2. De ser favorable el resultado de la evaluación, la Secretaría notificará tal circunstancia al promovente y se iniciará con el procedimiento de evaluación y autorización en materia de impacto ambiental, en los términos previstos en este ordenamiento.
3. De no ser favorable el resultado de la evaluación del proyecto ejecutivo, la Secretaría podrá requerir al promovente la información adicional que considere necesaria, así como, en su caso, la modificación o ampliación del proyecto presentado.

**ARTICULO 147.**

Se establecen las prohibiciones siguientes:

- a) La habilitación de tiraderos de residuos o su incineración a cielo abierto;
- b) El almacenamiento, alojamiento, reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sin ajustarse a la normatividad ambiental correspondiente o a las autorizaciones de impacto ambiental respectivas;
- c) La construcción de viviendas dentro de los recintos en que se traten residuos sólidos, así como en sus áreas circunvecinas inmediatas e igualmente en los suelos que queden rehabilitados al término de su vida útil;
- d) El vertimiento de residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales y lugares sin autorización explícita emitida por autoridad competente;
- e) La disposición final de lodos provenientes de procesos industriales y de plantas de tratamiento, así como de residuos de manejo especial en los rellenos sanitarios municipales autorizados, salvo el caso de que dicho relleno sanitario cuente con celdas técnica y normativamente apropiadas para su disposición final y previa autorización de la Secretaría;
- f) El vertido directo de lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no se consideren como residuos peligrosos, a cuerpos receptores de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal; y
- g) La circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, según los respectivos planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico y conforme al respectivo reglamento, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, productos, subproductos, desechos o residuos.

**ARTICULO 148.**

Todo generador de residuos de competencia estatal o municipal será responsable de manera compartida con los responsables, de cualquier contingencia ambiental que suceda durante el proceso de transporte, manejo o disposición final de sus residuos.

## **CAPITULO VI DE LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS**

**ARTICULO 149.**

1. En la determinación de los usos del suelo que lleven a cabo las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones locales sobre el desarrollo urbano y rural, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimientos de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Estado.

2. Para lo dispuesto por el párrafo anterior deberán considerarse:
- a) Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;
  - b) La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos centros de población;
  - c) Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
  - d) La compatibilidad con otras actividades de la zona;
  - e) La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
  - f) La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

#### **ARTICULO 150.**

1. El Estado regulará, a través de la Secretaría, la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.
2. El Estado y los Ayuntamientos coordinarán con la Federación sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.

### **TITULO OCTAVO DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **ARTICULO 151.**

La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, corresponde al Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no sea necesaria la acción de la Federación.

#### **ARTICULO 152.**

1. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, será competencia de los Municipios, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial, o cuando no se haga necesaria la acción del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto de la Secretaría.
2. Corresponderá a la Secretaría General de Gobierno, proponer al titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación de tales medidas en el ámbito de su competencia.

#### **ARTICULO 153.**

Cuando para la atención de estas situaciones deban intervenir dos o más dependencias estatales, la Secretaría promoverá la coordinación correspondiente.

### **TITULO NOVENO DEL REGISTRO ESTATAL AMBIENTAL**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **ARTICULO 154.**

1. El Registro Estatal Ambiental es el sistema estatal de información ambiental que integra bases de datos sobre emisiones contaminantes al agua, aire y suelo.
2. Dicho Registro estará formalizado mediante un formato único denominado cédula de operación anual, que se presentará a la Secretaría bajo las siguientes reglas:
  - a) La cédula es obligatoria para responsables de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se encuentren dentro del territorio del Estado y conforme a la Ley General, la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones y transferencias de contaminantes;

- b) La información que contenga la cédula de operación anual será respecto de la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas durante el año calendario anterior; y
- c) La cédula deberá presentarse dentro del primer cuatrimestre de cada año, y dicha información deberá presentarse posteriormente cada año.

**ARTICULO 155.**

La presentación de la cédula de operación anual deberá realizarse en el formato establecido al efecto.

**TITULO DECIMO  
DE LA PARTICIPACION SOCIAL****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 156.**

El Estado, a través de la Secretaría, promoverá la participación de la sociedad en la formulación de la política ecológica local, en la aplicación de sus instrumentos, en las acciones de información, vigilancia y, en general, en los programas ambientales que emprenda, para lo cual deberá:

- a) Convocar a través de los esquemas previstos en el ordenamiento ecológico y políticas ambientales, a las organizaciones obreras, artesanales, empresariales, campesinas y de productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- b) Celebrar, con la participación de las autoridades correspondientes, convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente, con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, así como para brindarles asesoría ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios, investigaciones y capacitación en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas; y con representaciones sociales y con particulares interesados en la conservación y restauración del ambiente en Tamaulipas;
- c) Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de conservación del ambiente en el Estado;
- d) Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el Estado para preservar y restaurar el ambiente en el mismo;
- e) Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, grupos e instituciones interesadas para la conservación y mejoramiento del ambiente y el correcto manejo de desechos y residuos en la entidad; al efecto, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Ayuntamientos, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales en el Estado; y
- f) Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas, para la conservación y restauración del ambiente en la entidad.

**CAPITULO II  
DE LA COMISION ESTATAL Y MUNICIPAL DE ECOLOGIA****ARTICULO 157.**

La Comisión Estatal de Ecología es un órgano permanente de concertación social y de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cargo de analizar, promover y proponer acciones y programas en la materia, así como de atender lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

**ARTICULO 158.**

1. La Comisión Estatal de Ecología estará conformada por el Gobernador del Estado, y por los representantes de las dependencias y entidades estatales que aquél disponga para su relación con el objeto y las competencias de la propia Comisión.
2. Los sectores social y privado, organizaciones de productores, organizaciones civiles e instituciones educativas, así como otros representantes de la sociedad, podrán ser invitados a participar cuando se traten temas referentes a su materia.

**ARTICULO 159.**

La Comisión Estatal de Ecología sesionará públicamente cuando menos una vez cada seis meses, debiendo dar a conocer a la opinión pública los acuerdos que adopte.

**ARTICULO 160.**

1. Los Ayuntamientos promoverán y crearán Comisiones Municipales de Ecología, en sus respectivas circunscripciones territoriales.
2. Las Comisiones Municipales de Ecología considerarán la representación de los sectores social y privado de los centros de población del territorio municipal y serán encabezadas por un representante del Ayuntamiento.

**ARTICULO 161.**

Las Comisiones Municipales de Ecología serán organismos responsables de la interlocución ciudadana y tendrán por objeto, la participación de la comunidad en:

- a) Programas de información, difusión y capacitación, manejo de residuos sólidos municipales, de residuos industriales peligrosos y no peligrosos;
- b) Mejoramiento y aprovechamiento sustentable de recursos naturales, reforestación, plantaciones y aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo de terrenos forestales;
- c) Campañas para el ahorro en el consumo del agua;
- d) Denuncias de la ciudadanía sobre aspectos ambientales; y
- e) Las demás que conforme a las características de cada Municipio sean aprobadas bajo sesión ordinaria.

**TITULO UNDECIMO****DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES****CAPITULO I****DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA****ARTICULO 162.**

1. Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de probable comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos o su denuncia ante la autoridad competente, según corresponda, cuando se trate de asuntos regulados por esta Ley.
2. Los Ayuntamientos estarán a lo que, en la materia, disponga esta Ley. Sus disposiciones reglamentarias y los bandos, ordenanzas y reglamentos que expidan se ajustarán a la misma.

**ARTICULO 163.**

1. El Estado y los Ayuntamientos podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones que de ésta se deriven.
2. Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior podrán celebrar acuerdos con la Federación, a efecto de participar en la aplicación de la Ley General.

**ARTICULO 164.**

1. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

2. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden de inspección en forma escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTICULO 165.**

1. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.
2. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTICULO 166.**

1. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia.
2. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y se procederá a firmar el acta por las personas que en ella intervinieron, entregándose copia al interesado.
3. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTICULO 167.**

La persona con quien se entendió la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTICULO 168.**

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 169.**

1. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.
2. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**ARTICULO 170.**

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

**ARTICULO 171.**

1. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.
2. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a los términos del requerimiento respectivo.
3. En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar ilícitos penales.

## **CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 172.**

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública en la Entidad, el Estado, por conducto de la Secretaría, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y la clausura definitiva, total o parcial de las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal o municipal, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen, salvo en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal, en cuyo caso se solicitará la intervención de las dependencias competentes.

## **CAPITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 173.**

1. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:
  - a) Amonestación;
    - I. No presente información solicitada por autoridad competente en materia ambiental; o
    - II. Incumpla con la presentación en tiempo y forma de la cédula de operación anual.
  - b) Multa equivalente de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:
    - I. Deposite, abandone, derrame o queme residuos de manejo especial o sólidos urbanos en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predio de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia estatal;
    - II. Incumpla las medidas de ahorro de agua potable;
    - III. Habiendo sido amonestado haga caso omiso a las disposiciones establecidas por el Estado o Ayuntamientos;
    - IV. No cumpla con las disposiciones establecidas en materia de emisiones a la atmósfera generadas por fuente móvil; o
    - V. Trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente.
  - c) Multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:
    - I. Rebase los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, y lumínica, vapores, gases u olores;
    - II. No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de emisiones a la atmósfera por fuente fija;
    - III. No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de descargas de aguas residuales o que como consecuencia de su acción se

- perjudiquen las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios;
- IV. Posterior a la amonestación no presente la cédula de operación anual en los términos solicitados por la Secretaría, respetando lo siguiente de conformidad con la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:
- 1) Micro empresa: 100 días de salario mínimo,
  - 2) Pequeña empresa: 250 días de salario mínimo,
  - 3) Mediana empresa: 375 días de salario mínimo, y
  - 4) Gran empresa: 500 días de salario mínimo.
- V. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
- VI. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan ocasionar un daño al ambiente, sin contar con resolutivo en materia de impacto ambiental o haga caso omiso a las condicionantes establecidas en dicha disposición;
- VII. Obstruya la labor del personal autorizado al realizar la inspección ambiental fundamentada por orden escrita; o
- VIII. Se conduzca con falsedad en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo o estudios de daños ambientales.
- d) Multa equivalente de 1,000 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:
- I. Realice obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, que no estén contempladas dentro del plan de manejo;
  - II. No aplique las medidas de urgente aplicación en tiempo y forma, impuestas como resultado de procedimiento de inspección ambiental;
  - III. Genere, maneje o disponga residuos de manejo especial sin previa autorización;
  - IV. Siendo propietario de un predio rural o urbano autorice su uso para la disposición de residuos de manejo especial o sólidos urbanos; o
  - V. Use aproveche o deteriore, sin autorización correspondiente, una área natural protegida de competencia municipal.
- e) Multa equivalente de 5,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:
- I. Realice obras o actividades que dañen gravemente el ambiente o que pongan en peligro la integridad física de la población;
  - II. Como consecuencia de su acción ocasione un daño sobre cualquier área natural protegida de competencia estatal; o
  - III. En materia de exploración, explotación o manejo de minerales o cualquier depósito del subsuelo, no repare los daños ecológicos causados al suelo subsuelo y estructuras geomorfológicas afectadas.
- f) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
- I. El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - II. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud pública; o
  - III. En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, a alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- g) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los siguientes casos:
- I. Cuando derivado de dos o más visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas técnicas y de seguridad que la autoridad respectiva haya decretado, y que con tal omisión se causara o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para los ecosistemas o la salud pública; o
  - II. Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por esta Ley, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.



- h) La reparación del daño ambiental, bajo los términos que la Secretaría establezca para su cumplimiento.
2. La autoridad ordenadora podrá conmutar el arresto impuesto por multa, siempre y cuando se garantice, a juicio de la dependencia respectiva, el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubiesen decretado.
  3. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

**ARTICULO 174.**

Son reincidentes las personas declaradas infractoras por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de cinco años.

**ARTICULO 175.**

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación, o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**ARTICULO 176.**

1. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:
  - a) La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
  - b) Las condiciones económicas del infractor; en cuanto a la micro empresa, se aplicará la sanción mínima establecida y progresivamente a la pequeña, mediana y gran empresa;
  - c) La reincidencia, si la hubiere;
  - d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
  - e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
2. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso, imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.
3. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley General y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**ARTICULO 177.**

1. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá en el acto a levantar acta circunstanciada de los hechos u omisiones encontrados en la que se deberá indicar al infractor las medidas correctivas o de urgente aplicación, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción y los plazos para su realización.
2. En estos casos se seguirán para su cumplimiento, los lineamientos generales establecidos en esta Ley para las inspecciones.

**ARTICULO 178.**

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley que no cuenten con una sanción en específico, serán resueltas mediante la amonestación y en caso de reincidencia, se aplicara multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

**ARTICULO 179.**

Los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a las normas generales que expidan en esta materia.

**TITULO DUODECIMO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DE LA DENUNCIA POPULAR****CAPITULO I  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD****ARTICULO 180.**

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTICULO 181.**

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito debiendo el promovente depositar fianza de garantía ante el titular de la Secretaría, en el caso del Estado, y ante el Presidente Municipal respectivo, en el caso de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan los bandos, ordenanzas, reglamentos municipales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

**ARTICULO 182.**

En el escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad se señalará:

- a) El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- b) La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- c) El acto o resolución que se impugna;
- d) Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- e) La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- f) Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponente sus defensas en el caso a que se refiere el artículo 177 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse en el escrito a que se refiere el presente artículo; y
- g) La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado debidamente, en su caso, el interés fiscal.

**ARTICULO 183.**

1. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.
2. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

**ARTICULO 184.**

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite así el interesado;
- b) Que no se cause perjuicio al interés general;
- c) Que no se trate de infracciones reiteradas;
- d) Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- e) Que se garantice el interés fiscal.

**ARTICULO 185.**

Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**CAPITULO II  
DE LA DENUNCIA POPULAR****ARTICULO 186.**

1. Toda persona, grupo social, organización no gubernamentales, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría o el Ayuntamiento, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
2. Cuando una autoridad estatal o municipal sin competencia en la materia reciban una denuncia de las referidas en el párrafo anterior, deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo en un plazo que no exceda los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

**ARTICULO 187.**

1. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:
  - a) El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
  - b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
  - c) Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
  - d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
2. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.
3. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.
4. El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente, guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**ARTICULO 188.**

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento, llevarán a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizarán la evaluación correspondiente.

**ARTICULO 189.**

La Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso, notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, quienes contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga; este plazo podrá reducirse cuando así lo amerite la naturaleza de la denuncia formulada, según criterio de la autoridad competente.

**ARTICULO 190.**

Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento, emitirán la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles.

**ARTICULO 191.**

La Secretaría o los Ayuntamientos, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia harán del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas en la resolución correspondiente.

**TITULO DECIMO TERCERO  
DE LOS DELITOS AMBIENTALES****CAPITULO UNICO****ARTICULO 192.**

Los delitos ambientales son las conductas antijurídicas culpables que prevé el Código Penal para el Estado en materia de protección del medio ambiente.

**ARTICULO 193.**

Cuando la Secretaría o el Municipio, en el ejercicio de sus facultades tengan conocimiento de actos u omisiones que constituyan delitos ambientales, tendrán la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público correspondiente, presentando los informes periciales o dictámenes técnicos que sean solicitados por la autoridad competente, cuando ello corresponda a sus facultades.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abrogan la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 162 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado del 9 de octubre de 1991, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10 del 1 de febrero de 1992, y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los Minerales o Substancias de Competencia Estatal, expedido mediante Decreto del Ejecutivo del 7 de junio de 1995, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 53 del 5 de julio de 1995.

**ARTICULO TERCERO.-** Todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley se desahogarán en los términos previstos por la misma. Los trámites que se hayan iniciado con la ley anterior deberán concluirse con dicha ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Los Ayuntamientos que no hayan dictado reglamentos o normas generales para regular las materias que conforme a las disposiciones de esta Ley son competencia de los Municipios procederán a emitir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento en un término de 180 días posteriores a su publicación.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 19 de octubre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.**

**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LVIII-1144**

**LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CAPITULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.**

1. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y social y de observancia general para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los Ayuntamientos con quienes se suscriban convenios en términos de la misma.
2. Esta ley tiene por objeto la transformación y el perfeccionamiento del sistema de reglas y organizaciones que definen el conjunto de incentivos que contribuyen al desarrollo social y económico del Estado, así como a establecer los términos en que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria ejercerá sus funciones.
3. Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias y entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

**Artículo 2.**

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**a) Conceptos:**

- I. Mejora regulatoria: Reforma continua y sistemática de la legislación, organizaciones y procedimientos, que comprende los aspectos de descentralización y desconcentración administrativos, así como la profesionalización de los servicios públicos que brinda el Estado.
- II. Regulación: Instrumento legislativo que permite al Poder Ejecutivo intervenir eficazmente en las esferas de las políticas públicas y económicas por implementar
- III. Manifiesto de impacto regulatorio: Documento expedido por parte de las instituciones gubernamentales emisoras de normatividad, en el cual se mide el impacto de la nueva regulación, cuidando en todo que ésta no afecte el esfuerzo desregulatorio.

**b) Entes:**

- I. Dependencias y entidades: Las correspondientes a la administración pública estatal
- II. Comisión: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- III. Junta: La Junta Directiva de la Comisión.
- IV. Contraloría: Contraloría Gubernamental.
- V. Director General: El titular de la Comisión para la Mejora Regulatoria.
- VI. Consejo: El Consejo Consultivo de Mejora regulatoria.
- VII. Ley: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tamaulipas.
- VIII. Sistema: El sistema de Apertura Inmediata de Empresas en Tamaulipas.
- IX. Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios.

**X.** Manifestación (MIR): La Manifestación de Impacto Regulatorio.

**XI.** Comité: Comité para la Validación del Impacto Regulatorio.

**Artículo 3.**

1. La Comisión será el órgano competente para interpretar y aplicar administrativamente los preceptos de la presente Ley.
2. En lo conducente, se aplicará supletoriamente a esta ley el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 4.**

Los Municipios que deseen adherirse a los procesos establecidos en esta Ley, firmarán un convenio de coordinación con la Comisión, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal.

**Artículo 5.**

1. Los manifiestos y la información que se debe inscribir en el Registro, deberán enviarse a la Comisión en papel o medios electrónicos, sujetándose a la metodología aprobada por ésta.
2. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales o disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares, y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores que expidan las dependencias y entidades, incluyendo las municipales, en este último caso siempre que se haya celebrado convenio de coordinación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan sus efectos jurídicos.

**CAPITULO SEGUNDO.  
DE LA COMISION ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.**

**Artículo 6.**

1. Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado de la Contraloría Gubernamental.
2. Los propósitos fundamentales de la Comisión consisten en promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, así como la reducción de la discrecionalidad de la autoridad y la generación de un mayor número de mecanismos de voz para el ciudadano.

**Artículo 7.**

Son atribuciones de la Comisión:

- I. Coordinar, regular, supervisar, vigilar y ejecutar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- II. Revisar el orden regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar, para su propuesta al titular del Ejecutivo Estatal, proyectos de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- III. Dictaminar los anteproyectos y manifiestos correspondientes;
- IV. Mantener estrecha vinculación con el Registro;
- V. Valorar las recomendaciones emitidas por el Consejo ;
- VI. Impulsar la difusión del SAIET;
- VII. Llevar los programas de mejora regulatoria que se deriven de las facultades de la Comisión;
- VIII. Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;
- IX. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;

- X. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria y opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones empresariales estatales sometan a su consideración por escrito;
- XI. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, así como convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos;
- XII. Promover y celebrar convenios con los Ayuntamientos, para que se adhieran al programa de mejora regulatoria;
- XIII. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- XIV. Preparar el informe anual y el programa bianual de mejora regulatoria, en coordinación con el Consejo;
- XV. Presentar a la Junta Directiva el informe anual y el programa bianual de mejora regulatoria; y
- XVI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPITULO TERCERO. DEL PATRIMONIO DE LA COMISION.**

#### **Artículo 8.**

1. El patrimonio de la Comisión se integra por:
  - I. Los recursos que le sean asignados conforme al presupuesto de egresos;
  - II. Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por cualquier concepto legal adquiera o reciba para la consecución de sus fines; y
  - III. Los beneficios, aportaciones, recursos, partidas y subsidios que la Federación, el Estado o los Ayuntamientos le otorguen;
2. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Comisión serán de carácter imprescriptible e inembargable y sólo podrán ser objeto de enajenación o acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mediante acuerdo de la Junta y siempre que medie causa justificada.

### **CAPITULO CUARTO. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA COMISION ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.**

#### **Artículo 9.**

Para la dirección y cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la Comisión contará con los siguientes Organos de Gobierno:

- I. La Junta Directiva; y
- II. Una Dirección General.

#### **Artículo 10.**

1. La Junta Directiva es el órgano gobierno del Consejo, con carácter honorífico y estará integrado por:
  - I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente honorario;
  - II. El titular de la Contraloría, quien será el Presidente ejecutivo;
  - III. El titular de la Dirección General de Mejora regulatoria en el Estado, quien será el Secretario Técnico;
  - IV. El titular de la Secretaría y Desarrollo Económico y del Empleo, quien fungirá como comisario.
  - V. Dos vocales designados por el Gobernador del Estado, quienes deberán ser titulares de dependencia de la administración pública estatal.
2. A propuesta de la Comisión, con voz podrán participar tres vocales empresariales. La Junta Directiva, a propuesta de su Presidente Ejecutivo, podrá admitir más vocales representativos con voz, cuando se estime necesario para la deliberación de algún asunto.

**Artículo 11.**

1. El Presidente honorario de la Junta Directiva será suplido cuantas veces sea necesario por el Presidente Ejecutivo de la misma.
2. Los demás miembros de la Junta con carácter de servidores públicos podrán designar un suplente, quien no podrá tener nombramiento inferior a Director General.

**Artículo 12.**

1. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada seis meses y de manera extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico realizada cuando menos con 24 horas de anticipación, en la que se incluirá el orden del día.
2. Para que la sesión ordinaria de la Junta se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los miembros presentes.
3. En caso de que no haya quórum legal, el Secretario Técnico realizará una segunda convocatoria ordinaria dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, y se considerará legalmente instalada la Junta cualquiera que sea el número de integrantes presentes, siempre que asistan el Presidente honorario o el Presidente ejecutivo, y sus decisiones serán válidas, cuando sean aprobadas por mayoría de votos.
4. La sesión extraordinaria de la Junta se considerará legalmente instalada cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los presentes.
5. Las sesiones serán presididas por el Presidente honorario o por el Presidente ejecutivo de la Junta, en ausencia de aquél. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente honorario de la Junta. Los acuerdos aprobados en las sesiones de la Junta, serán obligatorios para la Comisión y ejecutados oportunamente por el Secretario Técnico, quien formulará las actas de las sesiones.

**Artículo 13.**

La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir las normas generales y los criterios que orienten las actividades de la Junta;
- b) Aprobar la estructura orgánica de la Comisión, así como las modificaciones que estime convenientes conforme a derecho;
- c) Aprobar el proyecto de Reglamento de esta Ley, que proponga el Director General;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos, que presente el Director General;
- e) Aprobar los planes y programas de la Comisión, que presente el Director General;
- f) Vigilar que los recursos económicos se apliquen conforme a los planes y programas aprobados;
- g) Establecer las políticas y lineamientos generales para que el Director General de la Comisión celebre contratos, convenios y demás actos jurídicos;
- h) Aceptar donaciones, legados y herencias que se otorguen a la Comisión;
- i) Conocer y aprobar el informe anual y el programa bianual, que presente el Director General de la Comisión;
- j) Aprobar el nombramiento o remoción del Director General de la Comisión, propuesto por el titular del Ejecutivo del Estado;
- k) Establecer el procedimiento de evaluación acerca de la eficiencia y eficacia de las atribuciones de la Comisión;
- l) Aprobar la coordinación con las demás dependencias y entidades que tengan objetivos afines, así como con las organizaciones de los sectores social y privado;
- m) Resolver los asuntos que sometan a su consideración los integrantes de la Junta; y
- n) Presentar propuestas para el mejor funcionamiento de la Comisión; y



**Artículo 14.**

Corresponde al Presidente ejecutivo de la Junta Directiva:

- a) Instruir las políticas, procedimientos y estrategias necesarias para el funcionamiento eficiente de la Comisión;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;
- c) Resolver los asuntos urgentes que someta a su consideración el Director General de la Comisión; y
- d) Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y la Junta.

**Artículo 15.**

Corresponde al Secretario Técnico de la Junta Directiva:

- a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, en la que se incluirá el orden del día;
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- c) Brindar el apoyo logístico a la Junta para que realice sus actividades;
- d) Formular las actas de las sesiones; y
- e) Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento o la Junta.

**Artículo 16.**

Corresponde a los Vocales de la Junta Directiva:

- a) Proponer a la Junta las acciones necesarias para lograr los objetivos de la Comisión;
- b) Promover ante la Junta programas y proyectos para cumplir con los objetivos de la Comisión; y
- c) Las demás que le confiera la Junta.

**Artículo 17.**

1. La Dirección General de la Comisión es el órgano ejecutor de las propuestas, políticas, acuerdos, planes y programas aprobados por la Junta y su titularidad corresponde a una persona denominada Director General, cuyo nombramiento y remoción será aprobado por la Junta a propuesta del titular del Ejecutivo Estatal.
2. El Director General durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un período igual y durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.
3. Para la remoción del Director General se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, respecto a las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y a lo que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 18.**

Para ser Director General de la Comisión Estatal de Mejora regulatoria se deberá ser mexicano por nacimiento que no hubiere adquirido otra nacionalidad, tener más de treinta años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener experiencia reconocida en algunas de las materias afines al objeto de la Comisión, a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico, social o privado.

**Artículo 19.**

1. El titular de la Dirección General contará con la estructura técnica y administrativa que permita el presupuesto de egresos, con objeto de atender y cumplir adecuadamente los objetivos de la Comisión.
2. Dicha estructura será determinada en el Reglamento Interior de la Contraloría.

**Artículo 20.**

El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Comisión y administrar sus bienes, sin más limitaciones que las señaladas en las leyes o por disposición expresa de la Junta Directiva;

- b) Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva y del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria;
- c) Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales que acuerde la Junta;
- d) Organizar y dirigir técnica y administrativamente a la Comisión, así como asignar las encomiendas administrativas de la misma;
- e) Proponer el nombramiento y la remoción de los servidores públicos asignados a la Comisión, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- f) Ejecutar los planes, programas, proyectos y demás acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva;
- g) Elaborar el proyecto de Reglamento de esta Ley y demás proyectos de manuales de operación y demás disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión;
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos y presentarlo a la Junta para aprobación;
- i) Tramitar la ministración del presupuesto aprobado para la Comisión, conforme al decreto correspondiente del Congreso del Estado; administrar dicho presupuesto, así como los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales asignados a la misma;
- j) Delegar, en su caso, con las restricciones de Ley, el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo a otros funcionarios de la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- k) Proponer a la Junta la interpretación, para efectos administrativos, de la presente Ley;
- l) Elaborar, en coordinación con el Consejo, el programa bianual de mejora regulatoria para el Estado, que se presenta ante la Junta;
- m) Presentar ante la Junta y el Consejo el informe anual y los asuntos que deban someterse a la consideración de éstos;
- n) Asistir a las sesiones de la Comisión, de la Junta, del Consejo y a las juntas de trabajo con las dependencias y entidades que se requieran para cumplir con sus atribuciones;
- o) Propiciar la mejora regulatoria ante las dependencias y entidades, incluyendo las municipales con los que se hayan celebrado convenios de coordinación;
- p) Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;
- q) Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades, así como a los municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;
- r) Emitir los lineamientos en materia de difusión del programa de mejora regulatoria y autorizar la participación de los servidores públicos de la misma en eventos o ponencias relacionados con el tema;
- s) Someter a consideración de las autoridades competentes las propuestas de anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que crean o actualicen la regulación del Estado, acompañando el manifiesto;
- t) Implementar los programas de mejora regulatoria, el registro, el manifiesto, los bancos de información y demás programas de la materia; y
- u) Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **CAPITULO QUINTO. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA MEJORA REGULATORIA.**

### **Artículo 21.**

Se integrará un Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria como un organismo público de participación ciudadana, que dará apoyo técnico y consultivo a la Comisión y que fungirá como enlace entre los sectores público, social y privado en asuntos de mejora regulatoria del Estado.

**Artículo 22.**

1. El Consejo estará integrado por:
  - a) El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente honorario;
  - b) El titular de la Contraloría, quien fungirá como Asesor Técnico;
  - c) El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico;
  - d) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
  - e) El Titular de la Delegación de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, quien fungirá como Asesor Técnico;
  - f) Por los siguientes vocales:
    - a) El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado,
    - b) El titular de la Secretaría de Finanzas;
    - c) El titular de la Secretaría de Salud;
    - d) El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
    - e) Hasta doce representantes del sector empresarial;
    - f) Hasta seis representantes del sector educativo; y
    - g) Hasta seis representantes del sector social.
2. Serán invitados permanentes los funcionarios responsables del programa de mejora regulatoria al interior de cada dependencia, así como sus funcionarios de enlace y los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con los que se haya celebrado convenio de coordinación.
3. El Secretario Técnico, a petición por lo menos cinco integrantes del Consejo, podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras instituciones u organismos públicos o sociales o a algún miembro de la sociedad.

**Artículo 23.**

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna y tienen las siguientes funciones:

- a) Conocer el informe anual que presente el Director General de la Comisión, los planes y el programa bianual de mejora regulatoria para el Estado y las actividades anuales de la Comisión;
- b) Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades, así como sobre las actividades que el Director General someta a su consideración;
- c) Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria;
- d) Fungir de enlace con los sectores empresarial, educativo y social;
- e) Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.**

El Consejo sesionará ordinariamente cada semestre y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico, en la que se incluirá el orden del día.

**Artículo 25.**

1. El Consejo creará grupos de trabajo que recabarán, analizarán y transmitirán permanentemente a la Comisión las opiniones de los sectores público, social y privado, en relación con los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos y actos a que se refiere el artículo 5º de la Ley, así como en relación con los manifiestos correspondientes, que la Comisión haga públicos.
2. El Consejo funcionará en los términos que al respecto establezca el Reglamento de esta Ley.

## CAPITULO VI. DEL MANIFIESTO DEL IMPACTO REGULATORIO

### **Artículo 26.**

Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las dependencias y entidades, incluyendo las municipales, en este último caso siempre que se hayan celebrado convenios de coordinación, que elaboren anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y actos administrativos de carácter general señalados en el artículo 5° de la presente Ley, deberán realizar un manifiesto de impacto regulatorio.

### **Artículo 27.**

1. Dicho manifiesto deberá analizar, como mínimo, los siguientes aspectos:
  - I. Los motivos de la nueva regulación;
  - II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
  - III. Los riesgos de no emitir la regulación;
  - IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
  - V. Los costos y beneficios de la regulación;
  - VI. La identificación y descripción de los trámites;
  - VII. El proceso de consulta realizada; y
  - VIII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

### **Artículo 28.**

1. El anteproyecto de normatividad, así como el manifiesto se deberán remitir a la Comisión quince días hábiles antes de la fecha que se pretenda someterlo a consideración del Ejecutivo, o la instancia competente para su emisión.
2. Se exceptúan del plazo anterior, la siguiente normatividad:
  - a) Cuando se trate de regulaciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, el anteproyecto y el manifiesto se podrán remitir a la Comisión hasta el mismo día que se someta el anteproyecto a disposición del titular del Ejecutivo Estatal; o
  - b) Cuando se trate de regulaciones que pretendan controlar o prevenir situaciones de emergencia, el manifiesto se deberá remitir a la Comisión dentro de los siguientes veinte días hábiles de emitida la regulación.
3. Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad de que se trate deberá justificar, mediante un escrito dirigido a la Comisión, que el anteproyecto se encuentra en cualquiera de los dos supuestos señalados en las fracciones anteriores.
4. En caso de discrepancia entre la dependencia o entidad y la Comisión sobre la aplicación de las hipótesis del párrafo 2 del presente artículo, la Junta Directiva decidirá en definitiva.

### **Artículo 29.**

1. Se podrá eximir de la obligación de elaborar el manifiesto, cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Se entenderá que un anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando el mismo genere para éstos, en términos netos, costos menores que los que subsistirían de no entrar en vigor la disposición propuesta.
2. Cuando una dependencia o entidad estime estar en el caso previsto en el párrafo anterior, lo consultará con la Comisión, acompañando una copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido el anteproyecto.

### **Artículo 30.**

1. Si el manifiesto cumple con todos los requisitos y el anteproyecto se encuentra plenamente justificado, la Comisión emitirá un dictamen final favorable, en un plazo no mayor a veinte días hábiles de recibidos el anteproyecto y el estudio.

**Artículo 31.**

1. Cuando la Comisión reciba un manifiesto que no cumpla con los requisitos mínimos señalados en el artículo 27 de la presente Ley o un anteproyecto incompleto, se emitirá un dictamen preliminar para requerir a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes de recibido el anteproyecto y el estudio, que realice las ampliaciones y correcciones necesarias.
2. En caso que la dependencia o entidad acepte las recomendaciones y correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la Comisión emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente. Dicho dictamen deberá contener, en su caso, las opiniones de los sectores afectados, así como las derivadas de los grupos de trabajo del Consejo.

**Artículo 32.**

1. En caso de que la Comisión considere que el manifiesto continúa sin cumplir los requisitos y que el anteproyecto pudiera causar un efecto negativo, ya sea sobre un sector específico o un impacto general, podrá solicitar a la dependencia o entidad que con cargo a su presupuesto, designe a un perito experto en la materia, quien deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión.
2. El experto a que se refiere el párrafo anterior deberá dictaminar el anteproyecto y el manifiesto dentro de los siguientes quince días hábiles a la aceptación de su encargo.

**Artículo 33.**

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen del perito, la Comisión emitirá un dictamen preliminar del anteproyecto y del manifiesto, que considerará las opiniones que reciba la Comisión de los sectores interesados y de los grupos de trabajo instalados para tal efecto en el Consejo.

**Artículo 34.**

1. Si la dependencia o entidad no se ajusta al dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, antes de someter el anteproyecto a consideración del titular del Ejecutivo Estatal o de la emisión por el órgano competente, a fin de que la Comisión realice un dictamen final dentro de los cinco días hábiles siguientes.
2. La Comisión remitirá copia del expediente a la Junta Directiva, incluyendo las opiniones recabadas, para que ésta decida en definitiva.

**Artículo 35.**

1. Se harán públicos por medios electrónicos o los que la Comisión considere, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a que se reciban, los anteproyectos y manifiestos respectivos.
2. La Comisión señalará la fecha límite para que los sectores afectados emitan sus comentarios, a efecto de considerarlos en el dictamen u opinión.
3. Los grupos de trabajo del Consejo entregarán a la Comisión, en su caso, la opinión a que se refiere el artículo 25, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la Comisión haga público el anteproyecto y el estudio correspondiente.
4. La Comisión podrá eximir de esta publicación cuando considere, por sí o por petición de la dependencia o entidad o de la Junta Directiva, que la publicidad del anteproyecto pudiera modificar los efectos que se pretenden obtener por la regulación, previa justificación del interesado.
5. En el caso previsto en el párrafo anterior, se harán públicos el manifiesto y la dictaminación hasta que la regulación se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 36.**

1. La Secretaría General de Gobierno se abstendrá de publicar en el Periódico Oficial del Estado los actos a que se refiere el artículo 5° que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión, la exención correspondiente, o que no se haya emitido dictamen alguno dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**CAPITULO SEPTIMO.  
DEL REGISTRO ESTATAL DE TRAMITES Y SERVICIOS.**

**Artículo 37.**

1. La Comisión integrará y tendrá a su cargo el Registro, que será público y de obligatorio cumplimiento para las dependencias y entidades. Para tal efecto, éstas deberán inscribir sus trámites y servicios ante la Comisión con la siguiente información:

**a) Datos generales:**

- I. Nombre del trámite o del servicio;
- II. Tipo de trámite o de servicio;
- III. Fundamento jurídico del trámite o del servicio;
- IV. Datos del responsable del trámite o del servicio;
- V. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o el servicio;
- VI. Horarios de atención, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- VII. Las modalidades del trámite o del servicio.

**b) Datos específicos:**

- I. Casos en los que debe realizarse el trámite o puede realizarse el servicio;
- II. Si el trámite o el servicio se pueden presentar mediante escrito libre, formato o de otra manera;
- III. El formato correspondiente, en su caso, y la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- IV. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o al servicio;
- V. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite o el servicio, y su fundamento jurídico;
- VI. Si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- VII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto y su fundamento jurídico;
- VIII. La vigencia del permiso, licencia, autorización, registro y demás resoluciones que se emitan;
- IX. Los criterios de resolución del trámite o del servicio, en su caso; y
- X. La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

**Artículo 38.**

Se entenderá que un trámite o servicio tiene modalidades, cuando un mismo trámite o servicio se aplica a diferentes sujetos u objetos y en virtud de éstos se requieran diferentes datos o documentos anexos.

**Artículo 39.**

1. La Comisión podrá eximir, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, de la obligación de proporcionar la información a que se refiere el artículo 37, respecto de trámites específicos que se realizan exclusivamente por personas físicas, cuando éstos no se relacionen con el establecimiento o desarrollo de una actividad empresarial.
2. No será obligatorio proporcionar la información relativa a los trámites que se realicen en los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias.

**Artículo 40.**

1. La información a que se refiere el artículo 37 deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine. La Comisión deberá inscribirla sin cambio alguno, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información.

2. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Comisión, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente la modificación, los cambios o modificaciones a la información inscrita en el Registro.

**Artículo 41.**

Todas las dependencias y entidades deberán tener a disposición del interesado la información inscrita en el Registro, ya sea en medios impresos, magnéticos, telefónicos o cualquier otro.

**Artículo 42.**

La información a que se refiere el artículo 37, inciso b), fracción I a la VIII, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos del Ejecutivo Estatal o, cuando proceda, en normas oficiales mexicanas o acuerdos generales expedidos por las dependencias o entidades que apliquen trámites.

**Artículo 43.**

1. Queda prohibido a las dependencias y entidades aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:
  - a) Los previstos en leyes o en reglamentos expedidos por el titular del Ejecutivo Estatal. En este caso, solo serán exigibles los datos y documentos específicos que no estando inscritos en el Registro, estén previstos en la ley o en el reglamento citado;
  - b) Los que apliquen las dependencias o entidades dentro de los primeros treinta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o modifique su aplicación; y
  - c) Los nuevos o modificaciones a los ya existentes, cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio al interés público.
2. En los casos de los incisos a) y c) del párrafo anterior, se deberá notificar a la Comisión, simultáneamente a la aplicación del trámite o servicio correspondiente. En el caso del inciso b), la dependencia o entidad deberá enviar a la Comisión la información sobre el trámite o servicio dentro de los siguientes treinta días hábiles a la entrada en vigor de la nueva disposición.

**Artículo 44.**

1. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de estricta responsabilidad de la dependencia o entidad que proporcione la información; la Comisión sólo podrá opinar al respecto.
2. En caso de discrepancia entre la información del Registro y la dependencia o entidad en cuestión, decidirá en definitiva la Junta Directiva y, en su caso, se modificará la información inscrita.

**Artículo 45.**

1. El Registro funcionará de conformidad con los manuales que al efecto expida la Comisión, a través de su Director General.

**CAPITULO OCTAVO.****DEL SISTEMA DE APERTURA INMEDIATA DE EMPRESAS EN TAMAULIPAS.****Artículo 46.**

1. El Sistema de Apertura Inmediata de Empresas en Tamaulipas, previa firma del convenio respectivo, tendrá como objetivo general constituir una vía rápida para la apertura de empresas, ofreciendo una atención integral a los aspectos relacionados con el mejoramiento de la regulación estatal y municipal.
2. La Comisión concentrará y propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, para el apoyo a las empresas en la gestión de sus trámites.

**Artículo 47.**

El Sistema, fungirá como una instancia de enlace entre las Dependencias y Entidades, con los empresarios o sus representantes legales, para todo lo relacionado con la gestoría de los trámites y autorizaciones necesarias para establecer una empresa; y ofrecerán la información y asesoría especializada para facilitar la inversión productiva y la generación de empleos.

**Artículo 48.**

El Sistema estará a cargo, en su funcionamiento interior, de la Comisión. El acuerdo interinstitucional para el funcionamiento del Sistema que al efecto se expida, deberá indicar qué funcionarios de las diversas dependencias y entidades lo integrarán, así como la forma de organización del mismo.

**Artículo 49.**

El Sistema formulará programas anuales de trabajo dentro del último bimestre del año inmediato anterior, que someterán a consideración y aprobación del Consejo, ante el cual se presentarán informes semestrales de avances en el cumplimiento de metas.

### **CAPITULO NOVENO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 50.**

Es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 51.**

1. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, constituyen infracciones administrativas imputables a los titulares de las dependencias o entidades, así como de las unidades administrativas competentes:

- a) La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse en el Registro o de modificarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente esa normatividad;
- b) La ausencia de entrega al responsable de la Comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con el manifiesto correspondiente;
- c) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 36;
- d) La exigencia de trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro;
- e) La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus manifiestos; y
- f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40.

2. La Comisión informará por escrito a la Contraloría de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que esta dependencia actúe conforme a sus atribuciones y, en su caso, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se crea el Consejo Estatal para la Desregulación de la Actividad Empresarial y se establecen las Bases para su Funcionamiento, expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 5 de Diciembre de 1995 y publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 98, con fecha 9 de Diciembre de 1995; y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

**TERCERO.-** La Comisión Estatal de Mejora regulatoria deberá instalarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



**CUARTO.-** La Junta Directiva de la Comisión Estatal de Mejora regulatoria se integrará a más tardar a los veinte días hábiles siguientes de la publicación de la presente ley. En ejercicio de la facultad conferida por esta Ley en la fracción X del artículo 13, la Junta designará al Director General de la Comisión, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de su integración.

**QUINTO.-** En tanto se expide el reglamento de la presente ley, se continuarán aplicando los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de su entrada en vigor, en todo aquello que no la contravengan, siendo la Comisión Estatal de Mejora regulatoria la encargada de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de esta Ley.

**SEXTO.-** Los recursos humanos, presupuestales y los bienes que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean utilizados por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo para el ejercicio de las funciones en materia de mejora regulatoria a que se refiere este ordenamiento, se transferirán al órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que crea esta ley.

**SEPTIMO.-** Los formatos que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal para realizar trámites y servicios deberán ser remitidos a la Comisión en un término no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación de los mismos por parte de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.**

**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LVIII-1145**

**LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas.

Tiene por objeto establecer los derechos de la juventud tamaulipeca y los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural, así como regular el funcionamiento del Instituto Tamaulipeco de la Juventud.

**ARTICULO 2º.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Congreso.- Al Congreso Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas;
- II.- Ejecutivo.- Al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas;
- III.- Fideicomisos.- A los Fideicomisos para Proyectos Juveniles;
- IV.- Gobernador.- Al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas;
- V.- Instituto.- Al Instituto Tamaulipeco de la Juventud;
- VI.- Jóvenes.- Población Objetivo de los programas de atención a la juventud que comprende a los jóvenes entre los 12 y 29 años de edad, identificados como un sector estratégico para el desarrollo del Estado;
- VII.- Juventud.- Al conjunto de jóvenes del Estado de Tamaulipas;
- VIII.- Ley.- A la Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas;
- IX.- Programa.- Al Programa Estatal de la Juventud; y
- X.- Reglamento.- Al Reglamento de la Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JOVENES**

**ARTICULO 3º.-** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I.- El respeto y reconocimiento a la diversidad de los jóvenes;
- II.- La corresponsabilidad del Estado, los Municipios, la sociedad y la familia en la atención integral de la juventud;
- III.- La concurrencia de los diferentes ordenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la y atención integral de la juventud;
- IV.- La igualdad de oportunidades para los jóvenes tamaulipecos;
- V.- La no discriminación de los jóvenes, cualquiera que sea su origen, formas y grados;
- VI.- La participación libre y democrática en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno; y
- VII.- La inclusión de los jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural.

**ARTICULO 4º.-** Son derechos de los jóvenes los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, los Tratados y Convenciones Internacionales a los que se encuentre adherido el Estado Mexicano.

**ARTICULO 5º.-** Los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

**ARTICULO 6º.-** Los jóvenes tienen derecho al uso, goce y disfrute de los recursos naturales, a una justa y equitativa repartición de la riqueza.

Para garantizar este derecho, el Ejecutivo establecerá políticas estatales que fomenten la creación de condiciones socioeconómicas de desarrollo que les permitan alcanzar una vida digna.

**ARTICULO 7º.-** Los jóvenes del Estado, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que cubra sus necesidades básicas.

**ARTICULO 8º.-** El Ejecutivo promoverá, por todos los medios a su alcance, el empleo y programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes.

**ARTICULO 9º.-** Los jóvenes son inviolables en su dignidad y ésta deberá ser preservada de los efectos nocivos de la violencia, la intolerancia y el autoritarismo, teniendo además el reconocimiento incondicional a su persona, a su integridad física, psicoemocional y sexual; trato cordial y respetuoso; el derecho a una vida libre de violencia y de cualquier tipo de explotación; el derecho a mantener bajo confidencialidad su estado de salud física y mental y los tratamientos que le sean prescritos de conformidad con la legislación aplicable; al disfrute y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad; y los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

**ARTICULO 10.-** Los jóvenes tienen derecho a contar con oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público. Lo anterior se manifiesta en:

I.- Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;

II.- Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;

III.- Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;

IV.- Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de la sociedad;

V.- Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;

VI.- Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;

VII.- Ser valorados, independientemente de su contribución económica al seno familiar;

VIII.- Trabajar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y

IX.- Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

**ARTICULO 11.-** Todos los jóvenes tienen el derecho a los servicios de salud.

**ARTICULO 12.-** El Ejecutivo formulará las políticas y establecerá los mecanismos que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO 13.-** El Ejecutivo desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, tales como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública entre otras.

**ARTICULO 14.-** Los jóvenes mayores de edad tienen el derecho al ejercicio responsable de su sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven, a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de su práctica sexual.

**ARTICULO 15.-** El Ejecutivo formulará las políticas y establecerá los mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

**ARTICULO 16.-** Los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

**ARTICULO 17.-** El Ejecutivo promoverá y garantizará, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

**ARTICULO 18.-** Los jóvenes tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

**ARTICULO 19.-** El Ejecutivo promoverá y garantizará el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los mismos intereses de los jóvenes.

**ARTICULO 20.-** Los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a sus gustos y aptitudes.

**ARTICULO 21.-** El Ejecutivo promoverá y garantizará, por todos los medios a su alcance, la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

**ARTICULO 22.-** Los jóvenes que se encuentran o vivan en circunstancias de vulnerabilidad, serán sujetos de programas de asistencia social, en tanto puedan valerse por sí mismos, que auxilien en la recuperación de su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

**ARTICULO 23.-** Todos los jóvenes en circunstancias de exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad o privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

**ARTICULO 24.-** El Ejecutivo dispondrá de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar el derecho contenido en el artículo anterior.

**ARTICULO 25.-** El Ejecutivo realizará acciones preventivas de conductas antisociales que contribuyan a informar y orientar a la juventud.

En la ejecución de estas acciones se diseñará un mecanismo que permita la amplia participación de los jóvenes.

**ARTICULO 26.-** Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores sociales.

**ARTICULO 27.-** El Ejecutivo establecerá los lineamientos que permitan a los jóvenes participar y colaborar en el cumplimiento de los programas de atención a la juventud.

**ARTICULO 28.-** Es responsabilidad del Ejecutivo capacitar y apoyar por todos los medios a su alcance a los jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo.

**ARTICULO 29.-** Los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones juveniles que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Ejecutivo y de otros actores sociales e institucionales.

**ARTICULO 30.-** Los jóvenes del medio rural deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al desarrollo del estado.

**ARTICULO 31.-** El Ejecutivo ofrecerá incentivos que estimulen la generación de micro y pequeñas empresas cuyos titulares sean considerados jóvenes.

**ARTICULO 32.-** El Ejecutivo proporcionará incentivos fiscales en el pago de los derechos del Estado cuando organizaciones juveniles no lucrativas adquieran predios vecinales abandonados o en ruinas para su habilitación y cumplimiento de sus fines.

**ARTICULO 33.-** Los jóvenes tienen derecho a contar con un espacio físico en donde puedan dar atención a sus inquietudes y puedan acceder a la información de los programas y servicios de atención a la juventud que tengan a su cargo los tres ordenes de gobierno.

**ARTICULO 34.-** En la aplicación y operación de programas y servicios de atención a la juventud, se buscará en todo momento la cooperación y coordinación entre las dependencias de los tres ordenes de gobierno que los tengan a su cargo.

**ARTICULO 35.-** El Instituto Tamaulipeco de la Juventud fungirá como gestor, facilitador y difusor de los programas y servicios para los jóvenes en coordinación con las dependencias de los tres ordenes de gobierno.

**ARTICULO 36.-** Los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo del Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO 37.-** El Ejecutivo ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar sus estudios como alumnos regulares.

**ARTICULO 38.-** En los planes educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado de Tamaulipas, en particular los que fomenten una educación con valores.

**ARTICULO 39.-** El Gobierno brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.

**ARTICULO 40.-** Los jóvenes tienen derecho a una vivienda digna, de acuerdo con la normatividad establecida por las instancias correspondientes.

**ARTICULO 41.-** El Ejecutivo establecerá programas que faciliten a los jóvenes el obtener financiamiento para vivienda.

**ARTICULO 42.-** Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que respalde su desarrollo integral.

**ARTICULO 43.-** El Ejecutivo promoverá, por todos los medios a su alcance una cultura que permita, la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

**ARTICULO 44.-** Todos los jóvenes tienen el derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para su proyecto de vida.

**ARTICULO 45.-** El Ejecutivo creará, promoverá y apoyará un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada.

**ARTICULO 46.-** Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, aptitud física y psicológica o cualquier otra situación que atente contra la igualdad de los seres humanos.

**ARTICULO 47.-** Todos los jóvenes en situaciones de desventaja social tienen derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad, a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida y a recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos.

**ARTICULO 48.-** Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

- I.- Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;
- II.- A ejercer de manera responsable e informada su sexualidad, libre de prejuicios; y
- III.- A decidir con responsabilidad el ejercicio de su paternidad y maternidad;
- IV.- Contar con el apoyo del Instituto, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;
- V.- Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros; y
- VI.- Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.

**ARTICULO 49.-** Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios.

El Ejecutivo implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo. Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que les resulten más convenientes, facilitándoles el acceso a ellas.

**ARTICULO 50.-** El Ejecutivo garantizará los derechos de los jóvenes contenidos en esta ley

**ARTICULO 51.-** Los jóvenes tendrán la obligación de observar en todo momento las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y las leyes, acuerdos o reglamentos que deriven de éstas.

### **CAPITULO TERCERO DEL INSTITUTO TAMAULIPECO DE LA JUVENTUD**

**ARTICULO 52.-** La organización, objetivos, funciones y metas del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tamaulipeco de la Juventud, se encuentran definidas en el Decreto de creación expedido por el Congreso del Estado.

**ARTICULO 53.-** La juventud del Estado de Tamaulipas tiene el derecho de participar en los planes y programas que desarrolle el Instituto Tamaulipeco de la Juventud.

### **CAPITULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD**

**ARTICULO 54.-** El Instituto Tamaulipeco de la Juventud será responsable de la elaboración del Programa, con la más amplia participación de la juventud, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles, instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tienen que ver con la temática juvenil.

**ARTICULO 55.-** El Programa deberá contemplar una oferta de becas y financiamiento educativo que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud, mecanismos que fomenten el desarrollo científico y la creatividad, así como bolsa de trabajo y capacitación para el empleo.

**ARTICULO 56.-** El Programa deberá incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para todos los jóvenes, así como mecanismos que brinden acceso a los jóvenes a los servicios de salud.

**ARTICULO 57.-** El Programa deberá contemplar mecanismos para el acceso de los jóvenes a distintas manifestaciones culturales y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles.

**ARTICULO 58.-** Dentro de sus lineamientos, el Programa deberá contemplar mecanismos que contribuyan al disfrute de actividades de recreación y de uso del tiempo libre, así como de acceso de los jóvenes a actividades de turismo juvenil.

**ARTICULO 59.-** El Programa, dentro de sus lineamientos base, deberá contemplar mecanismos para el acceso de los jóvenes a la práctica deportiva.

**ARTICULO 60.-** El Programa, dentro de sus lineamientos, deberá contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles.

**ARTICULO 61.-** El Programa deberá contener acciones que generen un ambiente de equidad para los sectores juveniles en desventaja social.

**ARTICULO 62.-** El Ejecutivo deberá, a través del Programa, apoyar en el fortalecimiento de las organizaciones juveniles.

**ARTICULO 63.-** El Programa deberá contener una estrategia para el fortalecimiento de una cultura ambiental en la que se involucre a la juventud en la preservación y vigilancia del medio ambiente.

**ARTICULO 64.-** El Programa deberá contener acciones que fomenten la prevención de conductas antisociales, que contribuyan a informar y orientar a la juventud.

**ARTICULO 65.-** El Programa deberá ser diseñado desde una perspectiva participativa, que promueva la participación juvenil tanto en su elaboración como en su ejecución y que tome en cuenta las aspiraciones, intereses y prioridades de los jóvenes.

**ARTICULO 66.-** El Ejecutivo proveerá recursos, medios y lineamientos que permitan el cumplimiento pleno del Programa.

**ARTICULO 67.-** El Programa, dentro de sus lineamientos, deberá contemplar mecanismos para el acceso de los jóvenes a los derechos enunciados en el presente ordenamiento jurídico.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS FIDEICOMISOS PARA PROYECTOS JUVENILES**

**ARTICULO 68.-** El Ejecutivo, a través del Instituto, promoverá la constitución de Fideicomisos que financiarán tanto a empresas juveniles como a proyectos de beneficio social, con la participación de los sectores público, social y privado, y tendrá como fin lícito y determinado apoyar iniciativas de beneficio social y productivo que surjan de los jóvenes y den respuesta a sus intereses reales.

**ARTICULO 69.-** Los Fideicomisos podrán recibir aportaciones en dinero o en especie de entes públicos y privados.

**ARTICULO 70.-** Las autoridades estatales competentes gestionarán, ante las autoridades fiscales correspondientes, la deducibilidad de los donativos a los fideicomisos de las personas físicas o morales y de los sectores social y privado.

**ARTICULO 71.-** El reglamento de esta ley preverá el funcionamiento y la operación de los Fideicomisos.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El reglamento de la presente ley deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.**

---

**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LVIII-1146****LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.****CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

**Artículo 2.**

1. El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.
2. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

**Artículo 3.**

1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

**Artículo 4.**

1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.
2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 5.**

1. No se consideran discriminatorias las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.
2. Tampoco se consideran discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar cargo o empleo determinado.

**Artículo 6.**

1. Toda autoridad, todo órgano público estatal o municipal y todo servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, independientemente de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.
2. Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, adoptar todas las medidas que le sean factibles para el exacto cumplimiento del objeto de la presente ley, establecido en el artículo 2.



3. Es obligación de los particulares y las personas físicas o morales que habiten transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentren en tránsito por el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sean por acción u omisión.

#### **Artículo 7.**

1. Corresponde la aplicación de esta ley:
  - A) Al Gobernador del Estado;
  - B) A la Secretaría General de Gobierno;
  - C) A las demás Secretarías del despacho del Ejecutivo estatal;
  - D) A la Procuraduría General de Justicia;
  - E) Al Supremo Tribunal de Justicia;
  - F) A los Ayuntamientos del Estado; y
  - G) A la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
2. Compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En la aplicación de este ordenamiento, cuando alguna disposición pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos más vulnerables.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN**

#### **Artículo 8.**

La presente ley protege a toda persona o grupo, que resida o transite en el territorio estatal, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación proveniente de autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de particular, sea persona física o moral.

#### **Artículo 9.**

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:
  - a) Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos;
  - b) Separar de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;
  - c) Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas;
  - d) Prohibir la libre elección de empleo;
  - e) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil;
  - f) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor;
  - g) Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
  - h) Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;
  - i) Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;
  - j) Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;
  - k) Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
  - l) Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público;
  - ll) Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;

- m) Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de justicia;
- n) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- ñ) Impedir la libre elección de cónyuge, y
- o) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

**Artículo 10.**

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su edad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

I. Respeto de las niñas y los niños:

- a) Limitar la libre expresión de sus ideas en todos los asuntos que les afecten;
- b) Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados;
- c) Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales y estatales, o en los ordenamientos jurídicos internacionales para preservar su adecuado desarrollo;
- d) Impedir la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión;
- e) Limitar su derecho de asociación;
- f) Negar su derecho a crecer y desarrollarse saludablemente;
- g) Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios;
- h) Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios médicos adecuados;
- i) Negar el derecho a una educación gratuita de calidad en los niveles preescolar, primaria y secundaria;
- j) Impedir su acceso al sistema educativo por enfermedad o discapacidad;
- k) Hacer distinciones en los actos y documentos del Registro Civil, por razón de su filiación;
- l) Explotarlos comercialmente en actividades deportivas de alto rendimiento o en espectáculos;
- ll) Promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y
- m) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra, en razón de su comportamiento, apariencia o discapacidad.

II. Respeto de las personas adultas mayores de sesenta años:

- a) Impedir el acceso al empleo y la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la ley;
- b) Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- c) Negar una retribución justa por su contribución laboral en el pasado;
- d) Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico;
- e) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel; y
- f) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación

**Artículo 11.**

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su origen étnico, nacional, o regional, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

- a) Impedir el acceso a la educación en cualquier nivel;
- b) Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- c) Restringir el uso de su lengua, tanto en actividades públicas como privadas;
- d) Impedir la asignación de nombres en el Registro Civil;
- e) Limitar el derecho de asociación;

- f) Restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso;
- g) Negar una igual remuneración por un trabajo de igual valor;
- h) Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- i) Negar la prestación de servicios de salud física y mental;
- j) Imponer, sin su pleno consentimiento o a través del engaño, cualquier método para regular la fecundidad o detectar enfermedades; y
- k) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

**Artículo 12.**

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:
  - a) Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
  - b) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;
  - c) Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;
  - d) Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal;
  - e) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
  - f) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;
  - g) Limitar o negar información sobre el padecimiento;
  - h) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;
  - i) Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo;
  - j) Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;
  - k) Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
  - l) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y
  - ll) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.

**Artículo 13.**

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por motivos religiosos ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:
  - a) Coartar la libertad de profesar la religión que se elija;
  - b) Limitar el acceso y la permanencia en cualquier nivel educativo;
  - c) Impedir el libre tránsito o residencia en cualquier lugar de la República;
  - d) Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
  - e) Atacar, ridiculizar, hostigar o difamar a cualquier persona por la forma en que exprese su fe, sus creencias o por su forma de vestir;
  - f) Impedir la realización de prácticas y costumbres religiosas, siempre y cuando no atenten contra el orden público o el derecho de terceros;
  - g) Obligar a cualquier persona a pertenecer o a renunciar a un grupo religioso;
  - h) Negar asistencia religiosa a personas que se encuentren privadas de su libertad, que presten sus servicios en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud y asistencia;
  - i) Obstaculizar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, y

- j) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra por motivos religiosos, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

**Artículo 14.**

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia sexual ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:
  - a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;
  - b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;
  - c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;
  - d) Hostigar, ridiculizar o agredir en las instituciones de seguridad pública y de justicia;
  - e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano;
  - f) Negar cualquier servicio de salud incluidas la prevención específica en salud sexual, la detección temprana y la atención médica integral con calidad y calidez;
  - g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
  - h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
  - i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo;
  - j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
  - k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;
  - l) Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;
  - ll) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y
  - m) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.

**CAPITULO TERCERO****MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.****Artículo 15.**

1. Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:
  - a) Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
  - b) Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular;
  - c) Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes;
  - d) Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;
  - e) Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten; y,
  - f) Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten.

**Artículo 16.**

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- a) Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- b) Impartir educación sexual;
- c) Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- d) Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus progenitores;
- e) Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- f) Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- g) Prever mecanismos y apoyos para que los menores de edad que sean parientes de personas privadas de su libertad, puedan mantener contacto con ellos;
- h) Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; y
- i) Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita en todos los procedimientos judiciales o administrativos.

**Artículo 17.**

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de sesenta años:

- a) Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social;
- b) Promover un sistema de pensiones, las cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente; y
- c) Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues.

**Artículo 18.**

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- a) Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- b) Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- c) Proporcionar las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, en todos los niveles educativos;
- d) Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular;
- e) Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- f) Apoyar fiscalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional;
- g) Apoyar fiscalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad;
- h) Crear espacios de recreación adecuados;
- i) Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- j) Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- k) Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito; y
- l) Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida

#### **CAPITULO CUARTO DE LA FUNCION DE LA COMISION Y LA CONCILIACION**

**Artículo 19.**

1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado prevenir y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia.

2. Dicha Comisión promoverá las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.
3. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en el ordenamiento que la rige.
4. En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación precedente.

**Artículo 20.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.
2. En particular, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones en la materia:
  - a) Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias;
  - b) Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos vigentes y alentar la formulación de iniciativas para la modificación de los preceptos que estime contrarios al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden;
  - d) Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias;
  - e) Tutelar los derechos de las personas o grupos que sufran discriminación, brindando asesoría y todo tipo de ayuda a su alcance; asimismo, proponer a las partes la conciliación, cuando estime que así proceda; y
  - f) Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 21.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.
2. Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.
3. La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.
4. En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 22.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- c) La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;

- d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y
- e) La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

**Artículo 23.**

1. Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la Comisión, se tendrán en consideración:
  - a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
  - b) La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio, y
  - c) La reincidencia.
2. Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.

**Artículo 24.**

1. La Comisión de Derechos Humanos podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.
2. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.
3. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO:** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.**

---

---